

MEMORIA SUCINTA PARA CONSEJO DE GOBIERNO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DEL PAÍS VASCO

(DNCG_LEY_54759/21_07).

OBJETO Y FINALIDAD

El Pleno de la **Comisión Jurídica Asesora de Euskadi**, en la sesión del día 30 de marzo de 2023, ha emitido el **Dictamen N.º 56/2023** relativo al Anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco (Ref.: DNCG_LEY_54759/21_07).

Del mismo modo, el 30 de marzo del 2023 ha sido emitido **Dictamen 4/23** por parte del **Consejo Económico y Social de Euskadi** relativo al Anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco.

Por un lado, esta memoria viene a complementar las memorias emitidas durante las distintas fases de tramitación, y, por otro lado, en atención a las consideraciones emitidas en estos últimos dictámenes citados, la finalidad principal de esta memoria es dar cuenta del proceso de elaboración del Anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco. El objetivo es explicar el modo en que el mismo se ha articulado, y de proporcionar una visión general de los trámites efectuados, de las observaciones realizadas en las consultas e informes emitidos, y de las razones para la toma en consideración de dichas observaciones, con la finalidad de que se comprenda con mayor facilidad el texto resultante que será elevado a la deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, conjuntamente con esta memoria.

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2020 se aprobó el **Programa Legislativo de la XII Legislatura** entendido como un instrumento que pone en práctica el principio de planificación en el ámbito de la intervención legislativa del Gobierno ya que supone un establecimiento de objetivos, una concreción de prioridades y una determinación de medios para la producción normativa.

En dicho Programa Legislativo, dentro de los 45 proyectos de Ley definidos, se encuentra el compromiso de desarrollar una Ley de Educación del País Vasco, estableciendo el marco que ayude a construir un sistema educativo unificado en la CAPV, basado en los principios de calidad, equidad, eficiencia, que promueva la cohesión social y la ciudadanía activa.

Además, debe ser una ley que contribuya a seguir avanzando y profundizando en la calidad del Sistema Educativo Vasco, de acuerdo con las necesidades personales, sociales, académicas y laborales de la sociedad y el contexto actuales y a futuro, al tiempo que se inserta en el espacio educativo europeo.

Una ley que haga que las competencias educativas reconocidas en el Estatuto de Gernika alcancen el nivel más alto de desarrollo propio, posibilitando el fortalecimiento y la estabilidad del Sistema Educativo Vasco.

Así mismo, el objetivo es establecer una ley que atienda a las peculiaridades de nuestro sistema educativo, con los instrumentos necesarios para dar respuesta a sus necesidades de forma estable y duradera, que comprenda elementos innovadores que reviertan en la mejora del sistema: autonomía, plurilingüismo, formación, nuevas tecnologías, redes, materiales, organización educativa, etc. y que sienta las bases para el aprendizaje permanente a lo largo de la vida y contribuya de forma activa al desarrollo de la Sociedad del Conocimiento.

Bajo estas premisas y objetivos, el Departamento de Educación, viene elaborando, para su aprobación en la presente legislatura, una propuesta Ley de Educación del País Vasco, **por el que se regulen las bases para la transformación gradual del Sistema Educativo del País Vasco con la finalidad de adaptarlo a las exigencias derivadas de la sociedad vasca.**

En este sentido, desde el Departamento de Educación se ha llevado a cabo un proceso de escucha activa durante el curso 2020-2021 (y parte del 2022-2023) para poder recabar todas las visiones, preocupaciones y aportaciones de los agentes educativos. El objetivo ha sido, por un lado, presentar los ejes que se pretenden abordar en el presente anteproyecto de Ley y, por otro, fomentar la colaboración con los agentes implicados a través de la escucha activa de las preocupaciones, sugerencias y aportaciones realizadas. En las reuniones ha habido una participación activa de unas 1500 personas provenientes de asociaciones de familias, direcciones de centros educativos, patronales, sindicatos u otras entidades relacionadas con el ámbito educativo.

Asimismo, el Pleno del Parlamento Vasco, en la sesión celebrada el día 14 de octubre de 2021, aprobó la Moción 28/2021, con arreglo al siguiente texto:

*"El Parlamento Vasco acuerda la constitución de **una ponencia**, en el marco de la Comisión de Educación, que permita definir las bases para alcanzar un amplio acuerdo sobre el futuro*

sistema educativo vasco y en la cual puedan participar mediante comparecencias públicas, entre otros, expertos, agentes sociales y responsables de las Administraciones.

Asimismo, se remitirán las conclusiones al Departamento de Educación del Gobierno Vasco para que constituyan la base de la futura ley de educación de Euskadi".

Tras la conclusión de los trabajos de dicha ponencia (100 participantes en total), el Parlamento Vasco, en la sesión plenaria celebrada el día 7 de abril de 2022, adoptó, por amplia mayoría, el acuerdo de aprobar el informe titulado "ACUERDO DE BASES PARA LA TRANSFORMACIÓN DE LA EDUCACION VASCA"; acuerdo que define las bases del acuerdo sobre el futuro del Sistema Educativo Vasco. Dicho informe ha sido remitido al Departamento de Educación del Gobierno Vasco para que constituyan la base del Proyecto de Ley de Educación del País Vasco.

Dicho documento fue publicado en el Boletín Oficial del pasado 19 de abril de 2022 en la sección de Resoluciones y de acuerdo al encargo del Parlamento debe constituir la base de la redacción del Anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco.

El documento que se da por reproducido en el presente informe está disponible en el siguiente enlace:

https://www.legebiltzarra.eus/ic2/restAPI/pvgune_descargar/default/88270b87-659c-4ae1-83c1-b8008c61e2f9

Bajo este marco y en atención al compromiso adquirido en sede parlamentaria se desarrolló la comparecencia del Consejero de Educación el pasado 20 de junio de 2022, donde se estableció un calendario de 43 actuaciones para el desarrollo de los distintos ámbitos del acuerdo vinculados con el anteproyecto que se informa.

DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO

Las leyes educativas deben tener vocación de permanencia en el tiempo. En un ámbito social y económicamente tan sensible como es la educación, no se puede estar constantemente cambiando el marco normativo. Por tanto, ante un futuro plagado de tantas incertidumbres, la regulación del sistema educativo vasco debe basarse en valores (pilares fuertes), principios firmes y reglas mínimas, que serán concretadas principalmente por medio del uso de la potestad reglamentaria, tanto la primaria por parte del Gobierno Vasco como en determinados casos por la potestad reglamentaria reconocida



circunstancialmente a las órdenes del departamento en aquellas materias que, por su especial carácter, deban ser objeto de respuestas inmediatas, rápidas o ágiles. La flexibilidad normativa debe ser, por tanto, una de las características propias de un marco regulador en un contexto de aceleración continua y de carácter altamente disruptivo, como es en el que estaremos inmersos en los próximos años y décadas.

Además, la regulación normativa de la educación debe permitir hacer efectiva la innovación metodológica, organizativa o de gestión en el ámbito educativo. Y para ello nada mejor que posibilitar también a partir de la futura Ley un marco normativo ágil, que abra las ventanas de la educación a los avances más significativos en materia de organización, gestión o personal que se plantean en las diferencias instancias de lo público en las democracias más avanzadas. Un desarrollo efectivo de la educación en términos de calidad y excelencia, así como de igualdad e inclusión; admitiendo, no obstante, que los ritmos de implantación serán graduales.

La primera ambición para llegar a este proyecto de Ley ha sido el de llegar a consensos amplios para apoyar una Ley que dote de estabilidad al sistema educativo. En segundo lugar, se ha desarrollado **una regulación que pone más énfasis en las líneas de principio que deben guiar el proceso de transformación que en el mero despliegue de normas detalladas** que estén emparentadas y condicionadas con un desarrollo normativo básico variable políticamente y del que, por tanto, sus vaivenes terminen afectando a la ley autonómica hasta dejarla privada parcialmente de sentido, por el efecto de desplazamiento que conlleva la intervención ulterior del legislador básico que ha ido reformulando constantemente, en muchas ocasiones a la baja, las decisiones normativas previas.

El Anteproyecto de la Ley de Educación del País Vasco, a diferencia de la anterior Ley 1/1993, regula no solo la educación pública y, en concreto, los centros educativos de titularidad pública, sino que adopta una concepción más holística a través de una regulación integral del sistema educativo vasco, lo que implica que buena parte de sus principios y una parte de sus mandatos sean extensibles en su aplicación a todos los centros educativos que se financian con fondos públicos, con algunas referencias puntuales asimismo a los centros privados. Esta Ley no se olvida, sin embargo, del protagonismo que en el Sistema Educativo Vasco corresponde a la escuela pública vasca, referente básico que garantice el acceso universal del alumnado, dotándole de una financiación suficiente, y que convivirá –en los términos establecidos en esta Ley- con la enseñanza concertada que, teniendo en cuenta que se nutre también de fondos públicos, si bien sus centros no sean de titularidad pública, debe cumplir con los principios y objetivos establecidos por la ley, asumiendo los compromisos y obligaciones que esta le impone.

En la Exposición de motivos, se incluyen 5 apartados. El primero, se refiere a la ambición colectiva en torno a la educación considerada como el medio más importante para generar cohesión social, la igualdad y el desarrollo económico armónico. Se mencionan referentes contextuales de carácter general como la incertidumbre, los desafíos climáticos, migratorios y tecnológicos y el envejecimiento de la población. Se alude al proceso educativo y formativo y al protagonismo del alumnado y personal docente.

El segundo apartado se refiere al porqué de una nueva Ley destacando que la euskaldunización y las políticas de inclusión, así como una acción combinada de las instituciones y agentes sociales han supuesto un logro del sistema educativo vasco. Apunta a que los profundos cambios que estamos viviendo reclaman nuevos diagnósticos y respuestas desde la flexibilidad y adaptación progresiva. Además, refleja la necesidad de una regulación integral del sistema educativo vasco.

El tercer apartado se refiere a los valores del sistema educativo presentando una estructura que incluye tres ejes: el ser, saber y convivir.

El cuarto menciona la educación plurilingüe e intercultural, la necesaria relación e interacción de las diferentes lenguas, la formación y la investigación sobre la enseñanza y aprendizaje del euskera, así como la corresponsabilidad en el uso activo del euskera tanto en el contexto formal y no formal. Además, alude a la preparación para un mundo plural y global, potenciando la internacionalización de los centros educativos.

La Ley de Escuela Pública Vasca ha perdurado casi 30 años siendo un referente fundamental para nuestro sistema educativo. La propuesta actual supone un reto y la oportunidad de dotar de mayor consistencia al sistema educativo vasco para hacer frente a las transformaciones necesarias en el Sistema Educativo Vasco.

Esquema del Anteproyecto de Ley:

- Título I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Objeto de la Ley

Capítulo II Principios y Fines del sistema educativo vasco

Capítulo III Valores del sistema educativo vasco

Capítulo IV: Organización de las enseñanzas

Capítulo V: Tipología de centros

- Título II. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CONVIVENCIA POSITIVA

Capítulo I: Derecho a la educación

Capítulo II: Programación de la oferta y acceso a los centros que prestan Servicio Público Vasco de Educación

Capítulo III La convivencia positiva

- Título III. GOBERNANZA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Capítulo I: Gobernanza, planificación y contrato programa.

Capítulo II: Gobierno y dirección profesional de centros educativos. Liderazgo. pedagógico de las direcciones de centros.

Capítulo III Consejos escolares y participación en el sistema educativo vasco.

Capítulo IV. Comunidad educativa.

- Título IV. LAS LENGUAS EN LA EDUCACIÓN VASCA

Capítulo I: El marco plurilingüe e intercultural del sistema educativo vasco.

Capítulo II: Proyectos lingüísticos en el sistema educativo vasco.

Capítulo III Personal docente y no docente.

Capítulo IV Uso ambiental del euskera.

- Título V INNOVACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Capítulo I: Innovación educativa y prospectiva.

Capítulo II: Evaluación y mejora del sistema educativo vasco.

Capítulo III Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación.

Capítulo IV Inspección del sistema educativo.

Capítulo V Servicios de apoyo a la Educación.

Capítulo VI Instituto para el aprendizaje del euskera y de las lenguas.

Capítulo VII Hacia una nueva formación colaborativa. Formación inicial y formación permanente del profesorado. Personal de apoyo.

- Título VI. AUTONOMÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II: Proyecto educativo.

Capítulo III Autonomía de centros educativos.

- DISPOSICIONES ADICIONALES
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA
- DISPOSICIONES FINALES

TRAMITACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

El Anteproyecto de Ley de Educación de Euskadi ha sido sometido a los trámites preceptivos de **consulta previa, audiencia, información pública y consulta a las administraciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8 y 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, de procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Con carácter previo a la elaboración del borrador del texto normativo, se trasladó a la ciudadanía información relativa a: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias, invitándola a que se pronunciará al respecto a través de la **consulta previa** establecida en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicha consulta se inició el 17 de septiembre de 2021 y se publicó mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se ha dado participación, asimismo, a distintas administraciones que podrían verse afectadas directamente por la regulación prevista. Así, las Administraciones públicas a las que se les ha realizado el trámite de **participación y consulta** previsto en el artículo 9 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, han sido las siguientes: los ayuntamientos de Euskadi, a través de EUDEL.

Teniendo en cuenta la incidencia que la regulación tiene en su ámbito competencial, la iniciativa normativa se puso a disposición del Departamento de Educación mediante la herramienta de tramitación telemática de disposiciones de carácter general (Tramitagune) para que la analizaran y, si fuera el caso, realizaran aportaciones.

INFORMES DE IMPACTO Y ORDEN DE APROBACIÓN PREVIA

Con fecha 22 de julio del 2022 se emite la orden de aprobación previa y como se recoge en las memorias elaboradas en las distintas fases del proceso, se añadieron al expediente, los siguientes informes preliminares:

- Informe de impacto en función del género
- Informe de impacto en la empresa
- Informe cargas administrativas
- Informe de impacto en la infancia y adolescencia y en la familia
- Informe de impacto en la juventud
- Informe de análisis de aportaciones consulta previa
- Memoria económica

Con fecha de 21 de julio de 2022 se emite y adjunta al expediente el **informe de Impacto en función del género**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 4/2005, así como con lo establecido en el epígrafe 3 de la Directriz Primera de la Resolución 40/2012: “(...) el órgano administrativo competente para la elaboración del Informe de Impacto en Función del Género es el órgano promotor de la norma o el acto administrativo a través de la unidad tramitadora”.

Con fecha de 21 de julio de 2022 se emite y adjunta al expediente el **informe de impacto en la empresa** correspondiente al anteproyecto de ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. Y ello, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, en virtud del cual, con carácter previo a cualquier nueva regulación o norma promovida por la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Gobierno Vasco, a través de sus servicios jurídicos, realizará un informe de evaluación del impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.

Con fecha de 21 de julio de 2022 se emite y adjunta el **informe de cargas administrativas**.

Con fecha de 21 de julio de 2022, se emite y adjunta al expediente el **informe de evaluación**



de impacto en la infancia y adolescencia y en la familia. Y ello a efectos de dar cumplimiento a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que añade el artículo 22 a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia". Además, añade la Disposición Adicional décima, "Impacto de las normas en la familia", a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, estableciendo que: "Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Con fecha de 21 de julio de 2022, se emite y adjunta al expediente el **informe de impacto en la juventud.** Ello a efectos de dar cumplimiento a la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud, que en su artículo 18.1 recoge que, a los anteproyectos de ley, a los proyectos de reglamentos y a los planes del Gobierno Vasco que tengan incidencia directa en el colectivo de personas jóvenes incluirán el impacto de la normativa o el plan en la juventud.

Con fecha de 22 de julio de 2022, se emite y adjunta **una memoria económica inicial.**

Con fecha de 15 de septiembre de 2022 se emite informe en Tramitagune por la Dirección de Régimen Jurídico y Servicios, relativo al anteproyecto de ley de educación del País Vasco. Atendiendo a dicho informe se realizan las modificaciones oportunas al texto del Anteproyecto de Ley.

Con fecha de 2 de septiembre 2022 se da lugar al **trámite de audiencia e información pública,** en con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 8/2003 del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, que dice lo siguiente: "Las disposiciones de carácter general que afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos y ciudadanas serán objeto del trámite de audiencia. Asimismo, y cuando la naturaleza de las disposiciones lo aconseje, se someterán a información pública." Llevando a cabo lo dispuesto en el precepto, se ha dado audiencia a los sectores potencialmente afectados por la norma a través de la remisión del anteproyecto a las siguientes entidades: asociaciones, sindicatos, patronales y agentes educativos más representativos de la CAPV. Por su parte, la cumplimentación del trámite de información pública se realizó mediante anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de Administración Pública de la CAE y en la página web del Departamento de Educación, además de mediante publicación en el Boletín Oficial del País Vasco el día 15 de septiembre 2022. Según establece el



procedimiento, al día siguiente de la publicación en el BOPV del anuncio de la aprobación previa del anteproyecto, dio comienzo el plazo de 20 días hábiles para la presentación de cuantas alegaciones y aportaciones que consideren pertinentes, a través del trámite de información pública.

Como resultado de estos trámites de audiencia e información pública, se reciben escritos de alegaciones, observaciones y propuestas de mejora por parte de los siguientes interesados:

1. ASOCIACION EUROPEISTA CIUDADANA
2. LAB
3. COLEGIO PSICOLOGIA BIZKAIA
4. AICE-ICEA
5. CONFEBASK
6. HEZKUNTZA LIBREZALE
7. FEVAS (Asociación Vasca de Entidades en favor de las personas con discapacidad intelectual)
8. EUSKAL GORRAK
9. ELA
10. ASOCIACION DE FAMILIARES Y ENFERMOS PSIQUICOS (FEDEAFES)
11. ADARRA PEDAGOGI ELKARTEA
12. EHIGE
13. ELIZBARUTIA (EBI)
14. EUSKO IKASTOLA BATZA (EIB)
15. ASOCIACION DIRECTORAS/ES DE CENTROS DE ADULTOS DE CAPV
16. ARNAS DEZAGUN GURASO TALDEA
17. ASOCIACION DE PADRES, MADRES DE ALUMNOS (FAPAE, FAPACNE, BIDELAGUN)
18. EUSKARAREN GIZARTE ERAKUNDEEN KONTSEILUA
19. STEE-EILAS
20. KRISTAU ESKOLA
21. EUSKAL HERRIKO IKASTOLAK
22. EUSKADIKO KOOPERATIBEN KONFEDERAZIOA
23. EUSKAL HERRIKO MUSIKA ESKOLEN ELKARTEA (EHM)
24. GIARBI, HAURPRIBI
25. EGINAREN EGINEZ

26. FORO ERELGUNE
27. FORO ALDAIABERRI GURASO ELKARTEA
28. DANIELA VELASCO RUSSO
29. JOSU AZARLOZA
30. RICARDO ARANA
31. EIDER BERAZADI ARAMENDI
32. JOSE IGNACIO EGUIZABAL
33. JOSEBA PAUL OLABARRIETA
34. MIKEL DIEZ SARASOLA (GRUPO DE 1º CURSO DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIOLOGÍA DE LA UPV)

Se reciben y analizan los dictámenes de los informes preceptivos (véase “Memoria aportaciones anteproyecto ley de educación del País Vasco”):

Con fecha de 6 de octubre de 2022, se recibe informe de la **Dirección de Normalización lingüística** de las Administraciones Públicas de la Vice consejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Con fecha de 26 de septiembre de 2022 se recibe el informe preceptivo emitido por la **Autoridad Vasca de la Competencia**.

Con fecha del 6 de octubre de 2022 se recibe el dictamen de la **Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales (DACIMA)**.

El informe **valora positivamente** los siguientes aspectos del anteproyecto de Ley realizando sendas aportaciones a algunos puntos destacados de la propuesta de ley.

También el **Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi** presenta su informe de dictamen el 18 de octubre de 2022.

Finalmente, con fecha de 21 de octubre de 2022 se recibe el informe del **Consejo Escolar de Euskadi**.



Efectuado el estudio de todas las alegaciones y aportaciones recibidas durante el trámite de información pública, así como tras exhaustivo análisis de los informes preceptivos emitidos en relación al primer borrador presentado, se redacta **UN SEGUNDO BORRADOR** que se incorpora al expediente con fecha de **16 de noviembre de 2022**, a efectos se continuar la tramitación del anteproyecto, junto con la memoria aportaciones del anteproyecto.

Para facilitar la trazabilidad de los cambios del primer borrador al segundo borrador y dar cuenta de las alegaciones y aportaciones recibidas y los cambios, véase la **MEMORIA APORTACIONES ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DEL PAÍS VASCO**.

Con fecha de **12 de diciembre de 2022** se recibe también el informe de la **Comisión de Gobiernos Locales**, dando cumplimiento al artículo 90.1 de la Ley 2/2016, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE) que establece que cuando la Administración General de la Comunidad Autónoma adopte la iniciativa de elaboración de un anteproyecto de ley o de decreto legislativo que afecte exclusivamente a competencias propias municipales, la CGLE deberá emitir informe preceptivo.

Posteriormente, con fecha de **9 de enero de 2023**, se adjunta al expediente la **MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DEL PAÍS VASCO**.

Con fecha de **27 de enero de 2023** se recibe el informe de la **Oficina de Control Económico**.

La elaboración del tercer borrador del anteproyecto de ley toma como punto de partida el segundo borrador emitido el **16 de noviembre del 2022** y tiene lugar tras la emisión del informe previsto en el artículo 90 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, con fecha **12 de diciembre del 2022**, y del informe de la Oficina de Control Económico (en adelante, OCE), remitida con fecha de **27 de enero de 2022**; adicionalmente, también se tienen en cuenta otras aportaciones, debido a las interacciones que han surgido con otros miembros de la comunidad educativa en paralelo al proceso administrativo del anteproyecto.

Posteriormente, con fecha de 2 de febrero se adjunta al expediente asimismo el tercer borrador con su correspondiente **MEMORIA PARA COJUA**.

En dicha memoria se recogen los cambios producidos en el articulado entre el 2º y el 3º borrador del anteproyecto de ley.

Finalmente, con fechas de **30 de marzo de 2023** se recibe el informe del **Consejo Económico y Social de Euskadi**

Con fecha **31 de marzo de 2023** se recibe de la **Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA)** el dictamen 56/2023 relativo al anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco.

ESQUEMA TRAMITACIÓN

En aras a facilitar la comprensión y seguimiento de cada uno de los trámites seguidos a lo largo de todo el procedimiento, se incluye el siguiente cuadro con el objetivo de asociar cada uno de los documentos (recibidos y emitidos) a su correspondiente trámite.

Trámite	Fecha	Descripción del documento
Informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA)	31/03/2023	Dictamen COJUA
Informe del Consejo Económico y Social de Euskadi	30/03/2023	Dictamen CES
Informe de control económico-normativo en relación con el anteproyecto de ley de educación del país vasco	27/1/2023	Dictamen OCE
Informe Dirección de Presupuestos	13/01/2023	Otro Informe, dictamen o certificación
Aportación segunda versión Memoria Económica	09/01/2023	Memoria económica OCE
Informe Comisión de Gobierno Local de Euskadi	12/12/2022	Otro Informe, dictamen o certificación



Aportación primera versión Memoria Económica	24/11/2022	Memoria económica OCE
Memoria sobre las alegaciones e informes aportados	16/11/2022	Informe-Memoria alegaciones
Segunda Versión Anteproyecto	16/11/2022	Proyecto de Norma (texto)
Informe Departamento de Cultura y Política Lingüística (no alegaciones)	09/11/2022	Aportaciones/alegaciones Departamentales
Informe Función Pública	09/11/2022	Otro Informe, dictamen o certificación
Informe Consejo Escolar	27/10/2022	Otro Informe, dictamen o certificación
Informe Emakunde	24/10/2022	Informe de Impacto en Función del Género
Informe DACIMA	06/10/2022	Otro Informe, dictamen o certificación
Informe Normalización Lingüística	05/10/2022	Informe Normalización Lingüística
Informe Consejo Superior de Cooperativas	05/10/2022	INFORME
Informe Departamento de Turismo, Comercio y Consumo	28/09/2022	Aportaciones/alegaciones Departamentales
Informe de Autoridad Vasca de la Competencia	27/09/2022	Otro Informe, dictamen o certificación
Informes Departamentales	Dpto. de Salud - 23/09/2022	Aportaciones/alegaciones Departamentales
	Dpto. de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales - 22/09/2022	Aportaciones/alegaciones Departamentales
	Dpto. de Seguridad - 21/09/2022	Aportaciones/alegaciones Departamentales
	Dpto. Planif. Territor., Vivienda y Transportes - 20/09/2022	Aportaciones/alegaciones Departamentales
	Dpto. Trabajo y Empleo - 19/09/2022	Aportaciones/alegaciones Departamentales



Informe Jurídico	15/09/2022	Otro Informe, dictamen o certificación
Memoria Técnica Justificativa	15/09/2022	Memoria técnica justificativa
Publicación en el BOPV de la apertura de la fase de información pública	15/09/2022	Publicación BOPV trámite información pública
	15/09/2022	Publicación BOPV trámite información pública
Orden de anuncio de información pública	02/09/2022	Anuncio trámite Información pública
Orden de aprobación previa	22/07/2022	Orden/Decreto Aprobación Previa
Memoria e Informes Complementarios	22/07/2022	Memoria técnica justificativa
	21/07/2022	Informe de Impacto en Función del Género
	21/07/2022	Estudios e informes
	21/07/2022	Memoria técnica justificativa
	21/07/2022	Estudios e informes
Alegaciones en trámite de Consulta Previa	21/07/2022	Alegaciones, sugerencias, observaciones
Orden de Inicio	08/04/2022	Orden/Decreto de Iniciación
Orden de Consulta Previa	17/09/2021	Orden de consulta previa

ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE COJUA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN DEL PAÍS VASCO

INTRODUCCIÓN

Con fecha 31 de marzo de 2023 se ha recibido de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (en adelante, COJUA) el dictamen 56/2023 relativo al anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco.

El dictamen concluye señalando: *“La Comisión dictamina que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación el anteproyecto de Ley de Educación Vasca”*.

Es, por ello, que procede el análisis y valoración detallada del repetido dictamen, que dé cuenta de las modificaciones operadas en el texto del anteproyecto con ocasión del mismo, de las razones por las que no se considera procedente la asunción de sus propuestas o recomendaciones, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

En definitiva, el presente documento expondrá la justificación que motiva el texto en tramitación, dando razón de las decisiones adoptadas en relación con todas las cuestiones relevantes que aquel dictamen plantea.

A fin de hacer más comprensible los cambios que se han introducido en la numeración del texto articulado, hay que tener en cuenta que las explicaciones hacen alusión a la numeración seguida por el tercer borrador en el que se ha basado el análisis de la COJUA.

EXAMEN DE LAS CONSIDERACIONES AL ARTICULADO Y A LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO¹.

En el examen de las objeciones y propuestas contenidas en el dictamen de la COJUA se seguirá idéntico orden al de su exposición, especificando los Títulos de la Ley, el

¹ A fin de hacer más comprensible los cambios que se han introducido en la numeración del texto articulado, hay que tener en cuenta que las explicaciones hacen alusión a la numeración seguida por el tercer borrador en el que se ha basado el análisis de la COJUA.



párrafo con la alegación presentada, y el artículo que se trata a fin de facilitar su identificación y valorar la posición final del departamento promotor de la iniciativa.

Valoración general del proyecto

El informe realiza una valoración inicial del anteproyecto explicando el marco de normativa estatal en el que se enmarca –párrafos 265-282- pero avalando su contenido y contextualizándolo en la competencia autonómica que tiene el legislador para “descender a regular aspectos básicos de la ordenación” y valorando de forma positiva la iniciativa (párrafo 283):

“En cualquier caso, aun con las limitaciones expuestas, **debe valorarse de forma muy positiva una iniciativa que pretende adaptarse a un entorno que ha sufrido transformaciones sociales** de calado y alcanzar el objetivo fundamental de construir un sistema educativo con capacidad de adaptación y flexibilidad, basado en la equidad, la cohesión social y en la excelencia”.

Igualmente, destaca la “**ambición de los promotores del texto normativo de llegar a consensos amplios para obtener una ley flexible, pero que también otorgue estabilidad al Sistema Educativo Vasco**” y finalmente subraya el proceso parlamentario cuyo producto “finalizó con la aprobación del “Acuerdo de bases para la transformación de la Educación Vasca”, que constituye la base de la redacción del anteproyecto de Ley de educación del País Vasco.

En su análisis general el informe destaca **algunos aspectos:**

La nueva ley pasa a ser una ley del Sistema Educativo Vasco “sin negar la trascendencia y lugar primordial que deben ocupar y ocupan los centros educativos públicos, en tanto que garantía del derecho a la educación, el legislador no puede dejar de tomar en consideración el papel de los centros privados, tanto de los concertados como de los que no lo son, ya que también participan de forma activa en la impartición de las enseñanzas. También destaca el nuevo tratamiento de las lenguas; la introducción del plan estratégico o el contrato programa.

EXAMEN DE LAS CONSIDERACIONES AL ARTICULADO Y A LAS DISPOSICIONES DEL ANTEPROYECTO.

Como ya se ha señalado, en el examen de las objeciones y propuestas contenidas en el



dictamen de la COJUA se seguirá idéntico orden al de su exposición por párrafos, especificando la disposición o artículo que se analiza, a fin de facilitar su identificación y valorar la posición final del departamento promotor de la iniciativa. Se deja constancia, en todo caso, de que la numeración referida sufrirá variaciones producto de las modificaciones que surgen del propio dictamen que se valora.

Análisis del articulado

Se responde a las recomendaciones de la COJUA siguiendo el orden de sus títulos: (I) disposiciones generales; (II) derecho a la educación y convivencia positiva; (III) gobernanza del sistema educativo; (IV) las lenguas en la educación vasca; (V) innovación, evaluación y mejora continua; (VI) autonomía de centros educativos, y; (VII) parte final.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

313-317.

Dentro del capítulo I, por lo que se refiere al artículo 1.3 del anteproyecto, el informe destaca que la exclusión de la formación profesional resulta apropiada, cuando está regulada en la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco.

El informe señala que se da una interconexión entre las enseñanzas que se hace explícita en la regulación de los ciclos de grado básico, contenida en el artículo 44 de la LOFP, y sin perjuicio de lo que, en su caso, se diga sobre la disposición adicional segunda, su inserción no resulta, por tanto, ajena a la materia del anteproyecto, aunque encierre una cierta contradicción con lo declarado en este artículo 1.3 del anteproyecto

Se acepta. *(Se acoge la sugerencia de exclusión de la formación profesional en este punto y también en lo que respecta a la disposición adicional segunda).*

319. En lo que respecta a los principios y fines el informe explica que el capítulo I del título preliminar de la LOE también incluye sendos preceptos dedicados a los principios y fines, pero referidos al sistema educativo español. Y, por lo tanto, no presenta ninguna objeción a la enunciación por parte del legislador vasco al proyectarse sobre el subsistema vasco, “que tiene sus propios rasgos singulares tanto sociales y económicos, como culturales o lingüísticos”.

322. El artículo 8 del anteproyecto se limita a relacionar las enseñanzas del Sistema Educativo Vasco, con la voluntad de respetar lo dispuesto en el artículo 3 de la LOE que identifica las etapas y especialidades básicas.

Se acepta

321. El informe tampoco objeta nada respecto a los artículos 4, 5 y 6 del anteproyecto, ya que la legislación estatal básica no los recoge.

323. Respecto al **artículo 8** el informe señala que el precepto tiene un contenido meramente enunciativo que permite a la ley enmarcar los preceptos siguientes y, desde luego, no quiere prescindir de la normativa básica cuando relaciona las enseñanzas “de acuerdo con la legislación vigente” y propone optar por una referencia uniforme a lo largo de la ley cuando se efectúan tales remisiones, ya que es más precisa la de los artículos 2 y 3 que aluden a la normativa básica aplicable.

Se acepta con matices. *(Se procede a uniformizar todas las referencias de la siguiente manera: “de acuerdo con la legislación vigente”. Entendemos que dicha referencia abarca tanto la normativa básica como el resto la normativa aplicable).*

324. El informe señala que la disociación que realiza el precepto (se refiere al artículo 8) entre la “enseñanza de personas adultas” [artículo 8.1.1 e)] y la “educación básica de personas adultas” [artículo 8.1.1 g)] ha de revisarse. Ni siquiera la sigue el anteproyecto en su artículo 15, que solo menciona la educación para personas adultas -con una denominación diferente y no enteramente ajustada a la de la LOE-.

Se acepta

325. El artículo 9 del anteproyecto opta, en su párrafo 1, por una delimitación más sintética del currículo que la contenida en el artículo 6.1 de la LOE. La Comisión advierte que la separación de la ley autonómica del concepto de currículo y de los elementos que lo componen ha sido tachada de inconstitucional por la STC 51/2019 (FJ 6.c).

Se acepta. *(La STC 51/2019, que cita el informe de la COJUA señala que el apartado 1 del art. 52 de la Ley 12/2009 catalana (que contiene una enumeración de los elementos del currículo -objetivos, contenidos, métodos pedagógicos, criterios de evaluación y competencias básicas-), invade el espacio normativo ocupado legítimamente por el legislador básico, puesto que la disposición adicional quinta LOE atribuye ese carácter al art. 6 (y 6 bis) LOE, y además desde el punto de vista material ese precepto contiene la definición y elementos de un instrumento*



fundamental para la ordenación de las enseñanzas del sistema educativo, sentando solo unas prescripciones generales, por lo que debe también considerarse materialmente básico. Asimismo, indica que esos contenidos no son necesarios para hacer inteligibles las finalidades del currículo, cuyo concepto y elementos ya están fijados por la legislación básica estatal. Pero, sobre todo, se advierte que la reproducción de la base estatal es incompleta, puesto que esta se reformó en 2013 para incorporar los estándares y resultados de aprendizaje evaluables, que además son un elemento importante de la reforma introducida por la LOMCE).

Es preciso señalar, tal y como indica el propio TC que el apartado 1 del art. 52 de la Ley catalana 12/2009 reproduce la base estatal de forma incompleta, puesto que esta se reformó en 2013 para incorporar los estándares y resultados de aprendizaje evaluables, que además son un elemento importante de la reforma introducida por la LOMCE, aparte de que, además, ahora los elementos que componen el currículo están descritos con mucho mayor detalle que el legislador catalán.

326. Por el contrario, el informe no presenta objeciones al párrafo 4, que no debe entenderse que niega la competencia estatal para fijar los aspectos básicos del currículo, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, que constituyen las enseñanzas mínimas —aunque si antes se ha hecho la salvedad oportuna sería aconsejable incluirla también en este caso, pues la competencia del Gobierno Vasco se encuentra condicionada por el ejercicio de las competencias estatales básicas—

Se acepta. *(Se presenta la siguiente redacción: “El currículo de cada enseñanza será determinado por Decreto del Gobierno Vasco de acuerdo a la legislación vigente”).*

332. Por lo que se refiere a las etapas educativas (educación primaria, secundaria obligatoria y bachillerato), no cabe, con arreglo a criterio del Tribunal Constitucional, una reformulación de los elementos esenciales —finalidad, estructura y evaluación—, pero sí es posible incluir prescripciones complementarias.

Se acepta

333. En relación con el artículo 10.3, debe recordarse que ya está establecida la gratuidad desde los 3 a los 6 años.

Se acepta con matices. *(El art. 10.3 establece prescripciones complementarias y, en este caso, aunque es verdad que la legislación orgánica establece la gratuidad desde los 3 a los 6 años, se reproduce dicho contenido con un sentido puramente instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias. Además, la reproducción de la normativa básica es fiel y no incurre en alteraciones más o menos subrepticias de la misma. Tal y como señala el TC en la Sentencia 51/2019 (FJ*



6º): Según la jurisprudencia del TC, este efecto puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial (caso de las SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, FJ 4, que al detectar una “reproducción parcial, con omisiones muy significativas”, apreció una contradicción por defecto, y no por exceso, con la norma básica del Estado respecto a las causas de incompatibilidad de determinados cargos de las cajas de ahorro; 18/2011, FJ 18, o 62/2017, de 25 de mayo, FJ 7), bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión (como ocurrió en el primero de los preceptos examinados en el fundamento jurídico 7 de la citada STC 62/2017).

Redacción nueva

Artículo 10.3.

El Gobierno Vasco, mediante decreto, podrá ampliar, la gratuidad, desde los dos años.

334. En el examen de los artículos 12, 13 y 14 del anteproyecto la Comisión determina que el artículo 12.1 no plantea simplemente un problema de reiteración sino de conformidad con el artículo 18.1 de la LOE, ya que la organización en ciclos no depende de los centros, porque la etapa de educación primaria comprende “tres ciclos de dos años académicos cada uno y se organiza en áreas, que tendrán un carácter global e integrador, estarán orientadas al desarrollo de las competencias del alumnado y podrán organizarse en ámbitos”.

Se acepta con matices. (El artículo 12 no regula los ciclos de educación primaria, que, efectivamente ya están regulados en la LOE; únicamente señala que “De acuerdo con el principio de autonomía pedagógica y organizativa, los centros podrán decidir en su proyecto educativo la organización en ciclos de los seis cursos de la Educación Primaria, de acuerdo con lo que establezca la normativa aplicable”. Este precepto debe vincularse con el 19.5. LOE en virtud del cual “las Administraciones educativas impulsarán que los centros establezcan medidas de flexibilización en la organización de las áreas, las enseñanzas, los espacios y los tiempos y promuevan alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado”.

Quizás la redacción del párrafo primero del art. 12 no resulte afortunada, pero entendemos que el objetivo es flexibilizar la organización de la enseñanza para personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje del alumnado. En este sentido, se introduce una remisión a la legislación básica en los siguientes términos: “De acuerdo con el principio de autonomía pedagógica y organizativa, los centros podrán decidir en su proyecto educativo la organización de las áreas, las enseñanzas, los espacios y los tiempos y promover alternativas metodológicas, con respeto de los ciclos establecidos por la normativa básica aplicable”.

335. En cuanto a la reiteración, según el alto tribunal, no cabe establecer su estructura ni parece que sea suficiente al señalar las finalidades con introducir la expresión que figura en los artículos 12.2, 13.2 y 14.2 “sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación aplicable”.

No se acepta. *(La remisión a la legislación aplicable muestra la voluntad de legislador vasco de respeto por los preceptuado en la LOE en el Título I relativo a “las Enseñanzas y su ordenación”. En este caso, la reiteración simplemente incorpora a la normativa autonómica determinados preceptos de la LOE con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo).*

337. La Comisión señala que la claridad de la regulación recomendaría igualmente dividir el contenido del artículo 16.1 del anteproyecto dedicado a las enseñanzas de idiomas. La primera frase para indicar que se desenvuelven al margen de las etapas ordinarias del sistema educativo. La segunda exigiría una reformulación porque no es muy exacto que se disponga que están dirigidas “asimismo” a personas adultas. Según el artículo 59.2 de la LOE, es requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios y podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

Se acepta

338. En cuanto al órgano competente para aprobar los currículos, el párrafo 2 del artículo 16 del anteproyecto contradice lo dispuesto en el artículo 9.4 del anteproyecto, ya que debe ser el Gobierno el que determine el currículo de cada enseñanza. Y convendría, asimismo, identificar en el párrafo 3 si dicha “disposición normativa reglamentaria” ha de dictarla el Gobierno Vasco o el departamento competente en materia de educación.

Se acepta

Redacción nueva

Artículo 16

1.- Las enseñanzas de idiomas de régimen especial tienen como finalidad capacitar al alumnado para el uso comunicativo de los distintos idiomas, al margen de las etapas ordinarias del sistema educativo.

Están dirigidas a las personas que, a lo largo de su vida, deseen o necesiten aprender idiomas para utilizarlos de manera especializada en su área de interés personal, profesional o académico. Será requisito imprescindible tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Podrán acceder asimismo los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la educación secundaria obligatoria.

2.- El Gobierno Vasco determinará, asimismo mediante disposición normativa reglamentaria, los currículos de los distintos niveles de las enseñanzas regladas de idiomas y los requisitos que deben cumplir las escuelas oficiales de idiomas, los centros públicos delegados y los centros privados autorizados.

3.- Por disposición normativa reglamentaria, el departamento competente en materia de educación, se regularán las características de las pruebas de evaluación y de homologación conducentes a la obtención de los certificados de dominio de idiomas.

339. En el informe se especifica que los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17 del anteproyecto son sustancialmente idénticos a los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 65 de la LCE, que fueron declarados inconstitucionales por la STC 51/2019. Esa reproducción con elaboración propia debe ser declarada inconstitucional porque no tiene como objeto hacer más comprensible la normativa autonómica de desarrollo.

Se acepta

Redacción nueva

Artículo 17. Regulación de las enseñanzas artísticas

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:

a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.

b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

341. Por otro lado, resalta que no cabe extender esa consideración a los párrafos 1, 2 del artículo 18 del anteproyecto —reproducción con alguna ligera variación del artículo 68.1 y 2 LCE, este último dissociado en dos párrafos—, porque en el caso del artículo 68.1 declaró su inconstitucionalidad a pesar de comprobar que era una reproducción fidedigna de la norma estatal. La misma declaración alcanzó al artículo 68.2, aunque se observó la falta de contradicción material con la regulación estatal.

342. El Tribunal Constitucional sí validó el artículo 68.3 de la LCE, que es similar al artículo 18.4 del anteproyecto, pero con la precisión de que en “el establecimiento del currículo por la Generalitat deberá partir de las modalidades y especialidades de enseñanzas deportivas que establezca el Estado, y con respeto al 55 por 100 de horas lectivas que este defina. Igualmente, las pruebas de acceso a estas enseñanzas deberán ajustarse en su regulación a las normas

básicas contenidas en el art. 64 LOE y la regulación de la oferta formativa deberá ajustarse a los requisitos mínimos de los centros que establezca el Gobierno conforme al art. 64.5 LOE”.

Se aceptan ambas

Nueva redacción

Artículo 18.- Regulación de las enseñanzas deportivas.

1. Las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.
2. Las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas, y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- 4.- El Gobierno Vasco establece los currículos de las distintas modalidades y especialidades de las enseñanzas deportivas, la oferta formativa y las correspondientes pruebas de acceso, así como los mecanismos de colaboración con los sectores educativos y deportivos afectados.

343. Por último, el informe advierte de la contradicción existente entre el artículo 18.4 y el artículo 9.4 del anteproyecto que llaman a distintos órganos de producción normativa.

Se acepta

344. Según el informe, la clasificación de los centros en el artículo 20 y los mensajes del artículo 21 del anteproyecto respecto a los centros públicos reclaman una leve precisión, a fin de evitar dudas interpretativas.

Se acepta con matices. *(Por lo que se señala, a continuación).*

345. El párrafo 2 del artículo 20 se define el centro público como aquel cuyo titular es una Administración Pública, mientras que en el párrafo 1 del artículo 21 se restringe el concepto de centro público a aquel que depende “directamente de la red de centros de titularidad de la Administración Educativa” —en idéntico sentido, la definición que figura en la letra n). a. del título preliminar—. Por más que este supuesto sea el más frecuente, parece más correcto anudar el carácter público de centro a la titularidad pública. En todo caso, la definición de centro público debería ser la misma.

Se acepta con matices *(Se entiende, tal y como se señala en el párrafo 2, que el centro público es aquel cuyo titular es una Administración pública. Y es una característica añadida que depende directamente de la red de centros de titularidad de la Administración Educativa. Por tanto, el art. 20 define el centro público y el art. 21 indica su dependencia de la red pública. Quizás pudiera mejorarse la redacción del art. 21, párrafo primero en los siguientes términos:*

Nueva redacción

Artículo 21.1

Los centros públicos dependen directamente de la red de centros de titularidad de la Administración educativa y son financiados íntegramente con fondos públicos.

346. Según el informe, en relación a los centros privados concertados, el párrafo 2 del artículo 22 se cierra con una precisión sobre el cobro de cuotas que podría suprimirse puesto que resulta asistemática y parcial si se toma en cuenta la regulación específica que de tal cuestión aborda el artículo 29 del anteproyecto.

Se acepta

347. Por su parte, el informe señala que el párrafo 3 del mismo artículo 22 anuncia una nueva categoría dentro de tales centros, la de los “centros de interés social”, de la que nada se especifica, salvo que reglamentariamente se determinarán los requisitos que deben cumplir —con una redacción un tanto desafortunada se añade nuevamente “y deberán cumplir con los requisitos que se determinen en la presente ley y los que así se determinen en su desarrollo reglamentario” — y que estarán sujetos a las auditorías que, en su caso, se estipulen, así como a las normas de transparencia contable que permitan asegurar el carácter finalista en el empleo de los recursos públicos.

Se acepta con matices. *(Se elimina del anteproyecto dicho punto. Entendemos que no es voluntad de anteproyecto reconocer otra singularidad a estos centros y se trata de una categoría que genera confusión).*

355. También puntualiza que sería conveniente revisar la redacción del artículo 22.4 del anteproyecto pues al mezclar “autorización” y “concierto” resulta un tanto confusa.

362. Igualmente destaca que en este artículo 22.4 del anteproyecto podría estudiarse la conveniencia de sustituir la expresión “programación estratégica”, que podría confundirse con la planificación estratégica, por la “planificación y ordenación de la red de centros docentes”, que es el nombre escogido por el Decreto 21/2009, de 3 de febrero, para programar una oferta suficiente de plazas escolares, o el del “mapa escolar”, que es el instrumento de ordenación y planificación que refleja la oferta del servicio público vasco de educación, las enseñanzas que comprende y los centros que las imparten en este artículo 22.4 —norma que acaba ser objeto de una reciente modificación por el Decreto 30/2023, de 28 de febrero, de modificación del Decreto por el que se establecen los criterios de ordenación y planificación de la red de

centros docentes de enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco—.

Se aceptan

Nueva redacción

Artículo 22.4.

La concertación a nuevos centros de titularidad privada se hará de acuerdo con la legislación vigente en el marco de la planificación y ordenación de la red de centros docentes.

363. Finalmente, el informe señala que en el artículo 22.5 se recomendaría suprimir su parte final a partir de “así como por lo dispuesto ...”, porque la interpretación de la ley deberá hacerse de forma integral, teniendo en cuenta sus diferentes preceptos, y porque la autonomía autoorganizativa de los centros concertados se encuentra garantizada con limitaciones en el artículo 47 y ss. del anteproyecto.

No se acepta. *(Consideramos que la cláusula que se propone eliminar refuerza la seguridad jurídica al apelar a la necesidad de respetar sus propias normas de autoorganización siempre que no contradigan los principios y reglas generales que sean aplicables, así como no comporten vulneración alguna de los derechos y garantías recogidos en la Ley o en el resto del ordenamiento jurídico).*

364. Respecto a los centros privados, según el informe, el precepto (artículo 23) tendría que denominarse centros privados no concertados, para distinguirlos de los concertados, objeto del artículo anterior, sin que resulte apropiado el *in fine* del artículo 23.1 del anteproyecto, en cuanto —aunque, sin duda, no fuera lo pretendido— parece limitar la autonomía que tienen para definir su régimen económico, tal y como expresamente se reconoce en el artículo de la 25 de la LODE.

Se acepta con matices. *(Por una parte, es la propia LOE la que utiliza la denominación “centros públicos”, “centros privados concertados” y “centros privados”. Por otra parte, para evitar confusiones, se elimina la parte final para no contravenir el art. 25 LODE).*

Nueva redacción

Artículo 23

1.- Se consideran privados aquellos centros educativos creados en virtud del ejercicio del derecho o de la libertad de creación de centros docentes que son de titularidad de personas físicas o jurídicas.

365. Por último, según el informe también el artículo 23.2 debería revisarse porque incluye una precisión que no es necesaria y oscurece el régimen de los centros privados no



concertados, que están sujetos a esta ley y a las normas que se dicten en su desarrollo, tanto de las que sean comunes para todos los centros educativos, como las que se refieran específicamente a los centros privados no concertados.

No se acepta. *(Este precepto pretende clarificar que no todo el anteproyecto de Ley se aplica a los centros privados no concertados).*

TÍTULO II. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y CONVIVENCIA POSITIVA

366. La Comisión recomienda revisar el contenido de los artículos 24 y 25 del anteproyecto. Una vez fijados los principios, fines y valores del Sistema Educativo Vasco, los mensajes del artículo 24 podrían resultar redundantes y, además, se adentran en el contenido del artículo 27.1 de la CE, pues se enuncian bajo la invocación del derecho a la educación, precepto que —como ha quedado expuesto al inicio del dictamen— también incluye los principios constitucionales que han de sustentar el sistema educativo, cuyo desarrollo se reserva a la ley orgánica y ha sido perfilado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Se acepta con matices. *(Ciertamente, el contenido del art. 24 es redundante en relación a los principios, fines y valores del Sistema Educativo Vasco, no obstante, el prelegislador entiende que la integridad y coherencia de la ley requiere una referencia al derecho a la educación en un título centrado en el mismo y en la convivencia positiva en el Sistema Educativo Vasco.*

Del mismo modo, es innegable que el art. 24 se anuda con el contenido del art. 27.1 CE, si bien lejos de invadir competencias estatales, ya que el vínculo es meramente instrumental, buscando hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la Comunidad Autónoma del País Vasco en ejercicio de sus competencias propias, sin que se incurra en alteración subrepticia alguna del texto constitucional).

367. En esa misma línea, el dictamen señala que resultaría aconsejable suprimir los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 25, que por otro lado incluyen mensajes que no son únicamente aplicables al Servicio Público Vasco de Educación.

Se acepta, con matices. *(Es acertado reconocer que el art. 25 contiene mensajes aplicables a todos los centros educativos (párrafos 1 y 3), y otros solo a los que ofrecen el Servicio Público Vasco de Educación (2, 4 y 5). Por ello, efectivamente, como manifiesta la COJUA, se oscurece la delimitación del mentado servicio. En la línea de lo recomendado por la COJUA, optamos por dejar el precepto como propone el prelegislador (mismo título y casi mismo contenido), pero quitando sus párrafos 1 y 3, que hacen referencia al Sistema Educativo Vasco, es decir, a todos los centros educativos de Euskadi).*

368. Por lo demás, el informe sugiere que este artículo 25 identifique los centros que presten el Servicio Público Vasco de la Educación, centros públicos y privados concertados, y declarar que tales centros garantizan la enseñanza gratuita y de calidad en los niveles correspondientes.

Se acepta en totalidad. (*En coherencia con lo manifestado anteriormente*).

369. El dictamen señala que se ven las razones que inspiran y aconsejan la inclusión de la larga lista de principios que recoge el párrafo 5 del artículo 25, ya que tales compromisos, que comprenden un conjunto abigarrado de exigencias, deben respetarse por los centros públicos y privados concertados porque así lo dispone la ley, con mayor o menor fortuna, a largo de sus preceptos —pero respecto a la asignatura de religión cabe señalar que la disposición adicional segunda de la LOE no contempla ningún mínimo—.

Se acepta con matices. (*El prelegislador ha incluido, en este párrafo 5 del art. 25, el punto 24 del plan de actuación del acuerdo del Parlamento Vasco, de 7 de abril de 2022, para definir las bases del acuerdo sobre el futuro sistema educativo vasco, en el que se identifican los principios que han de regir todos los centros del “Servicio Vasco de Educación”, ahora denominado, en el proyecto de ley, como Servicio Público Vasco de la Educación*).

Por otra parte, la referencia a las horas de religión también deriva de la copia literal del principio correspondiente del *acuerdo del Parlamento Vasco, de 7 de abril de 2022*. No obstante, **se modifica la alusión a “la ley orgánica”, y se sustituye por una referencia a “la normativa básica” (“en la asignatura de Religión el mínimo establecido será el máximo establecido por la legislación básica”)**.

Nueva redacción

Artículo 25.- Servicio Público Vasco de la Educación.

1.- El derecho fundamental a la educación tiene, asimismo, naturaleza prestacional. A tal efecto, los poderes públicos vascos tienen la responsabilidad de promover y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la educación, facilitando el acceso al sistema educativo de las personas en todas las enseñanzas y etapas, pero especialmente en la enseñanza obligatoria gratuita.

2.- La Administración educativa garantiza la prestación de una enseñanza gratuita en los niveles correspondientes y de calidad a través de los centros financiados con fondos públicos, en los términos establecidos en la presente Ley.

3.- La prestación del Servicio Público Vasco de la Educación se realizará a través de los centros públicos y privados concertados, rigiéndose todos ellos, conforme a lo ordenado en esta ley, y en las disposiciones normativas que la desarrollen, por los principios de no discriminación; transparencia; carencia de ánimo de lucro; atención al alumnado vulnerable y a la diversidad del alumnado; participación democrática de los diferentes sectores concernidos en la educación formal; compromiso contra la segregación, con la inclusión, la equidad y la igualdad de oportunidades; respeto al currículo y mecanismos de evaluación establecidos por el Gobierno Vasco; priorización del euskera dentro del sistema educativo, tanto en la actividad educativa, como en las relaciones profesionales, así como en las relaciones formales e informales entre el alumnado y el profesorado, y el

cumplimiento de los objetivos lingüísticos establecidos, para lo que el Departamento de Educación facilitará recursos específicos a los centros que trabajan en entornos sociolingüísticos con escasa presencia del euskera para el desarrollo de sus proyectos educativos. Asimismo, los centros que presten el Servicio Público Vasco de Educación deberán garantizar la libertad sexual y de género; la laicidad; en la asignatura de Religión el mínimo establecido será el máximo establecido por la legislación básica, y se garantizará que no haya adoctrinamiento; se promoverá una gobernanza de los centros que garantice el liderazgo democrático del proyecto educativo, posibilitando la participación de la comunidad educativa; participación en proyectos educativos locales, y procesos transparentes de contratación de personal. Dichos centros garantizarán una enseñanza gratuita y de calidad en los niveles correspondientes.

370. Siguiendo el informe, el **artículo 26** del anteproyecto reclama también cierta reformulación. Una cosa es que, como señala el artículo 108.6 de la LOE, los padres o tutores, en relación con la educación de sus hijos o pupilos, tienen derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la LODE, a escoger centro docente tanto público como distinto de los creados por los poderes públicos, y otra, que toda persona tenga derecho a acceder en condiciones de igualdad al Sistema Educativo Vasco.

Por ello, el precepto quiere referirse a los centros del Servicio Público Vasco de la Educación, lo que confirma su párrafo 3: "...con la finalidad de garantizar el derecho de todas las personas a acceder a la educación en condiciones de igualdad y hacer efectivo el derecho a la elección de centro, regulará reglamentariamente un procedimiento único de admisión del alumnado en los centros públicos dependientes del Departamento de Educación y en los centros concertados...".

Se acepta en totalidad

Se acepta

Nueva redacción

Artículo 26.1

Toda persona tiene derecho a acceder en condiciones de igualdad al Servicio Público Vasco de la Educación.

374. En cuanto a la regulación, el artículo 26 parece incluir las reglas generales de acceso, el artículo 27, las específicas para una escolarización inclusiva, y el artículo 28 vuelve sobre las reglas de admisión y las específicas, creando una regulación ciertamente compleja.

Se acepta con matices. *(Efectivamente, es la sistemática expuesta por la COJUA (reglas generales, específicas para una escolarización inclusiva, reglas específicas) la elegida por el prelegislador, aun haciendo más compleja la ordenación).*

375. El dictamen señala que, una cosa es la determinación de los centros docentes y de las plazas escolares a ofertar, y otra, los procesos de adjudicación de tales plazas, con la introducción de criterios como la equidad, la inclusión o el equilibrio entre los centros.



Se acepta, pero con matices (Lo que pretende, ciertamente, el prelegislador es vincular ambos elementos (plazas que ofertan los centros docentes con los procesos para su adjudicación).

376. Con arreglo a ese esquema, el informe sugiere que el artículo 26.1 —que podría incluir el contenido del artículo 28.7— artículo 26.2 y 4, así como el artículo 27.3 y artículo 28.2 del anteproyecto, disciplinan el primer contenido. A continuación, cabría regular el proceso, indicando que es único, artículo 26.3, las garantías del artículo 27.1 y 2 y reconociendo el acceso prioritario, del artículo 28.3 y 4.

Se acepta en totalidad. (*Se reformulan los artículos siguiendo la propuesta de la COJUA*).

377. Al final, se ubicarían las reglas dirigidas a obtener una escolarización equilibrada del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y la distribución equilibrada de la vulnerabilidad en cada área de influencia, artículo 28.5 y 6, aunque la COJUA no alcanza a ver el papel que pueden jugar “los proyectos integrales en cada distrito o zona” previstos en el artículo 27.4.

Se acepta en totalidad. (*Con referencia a comentario previo. Además, entendemos que la previsión del prelegislador a “los proyectos integrales en cada distrito o zona” se justifica en cuanto instrumento para garantizar la escolarización inclusiva y promover espacios de cohesión social*).

378. Según el dictamen, en la economía de la futura ley, el **artículo 28.8** podría suprimirse ya que tales objetivos se alcanzan con el procedimiento único de admisión del alumnado, y con las correcciones que establece la Ley. En cuanto a los recursos (que también contienen los artículos **29.1 y 34.3**) la COJUA señala que no resulta congruente con la materia que se regula.

No se acepta. (*En cuanto novedad de la ley, y su trascendencia, consideramos importante la alusión tanto al compromiso social, como a la dotación de recursos*).

380. Sin embargo, el informe señala que el **artículo 29.2** debería revisarse porque la imposibilidad de percibir cantidades de las familias debe serlo respecto a las “enseñanzas gratuitas” y no solo respecto a las “enseñanzas obligatorias gratuitas”, por lo señalado anteriormente—en este mismo párrafo el texto que figura tachado debería rescatarse pues la imposibilidad de percepción de cuotas o aportaciones a fundaciones o asociaciones está prevista en el artículo 88.1 LOE—.

Se acepta en totalidad. (*Solo se requiere quitar del texto del proyecto “obligatorias”. Por otra parte, conviene destacar que el precepto de la ley vasca únicamente persigue hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la Comunidad Autónoma del País Vasco en*

ejercicio de sus competencias propias, sin que se incurra en alteración subrepticia de la ley orgánica en lo relativo a la prohibición mentada).

381. Según el informe, el mensaje del **artículo 29.3** puede trasladar una idea equivocada, ya que es una gratuidad aparentemente muy amplia, pero que viene condicionada “en los términos que así se prevea legal y reglamentariamente”. Según el informe, la escolarización es gratuita en la educación básica y en el segundo ciclo de educación infantil. La educación secundaria postobligatoria no es ni obligatoria ni gratuita, aunque puede concertarse con carácter singular (artículo 116.7 LOE). Tampoco parece precisa la acotación final “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3 de esta ley”, puesto que, de extenderse la gratuidad a los dos años, tendrá el mismo régimen que el de las restantes enseñanzas gratuitas.

No se acepta. *(Porque la propuesta del prelegislador vasco respeta la legislación básica vigente -concretamente, el art. 15 LOE-)*

384. Por ello, el informe señala que sería más acertado que el **artículo 29.5**, en vez de “asegurará los procedimientos”, dijera que el departamento competente en materia de educación “establecerá el procedimiento de aprobación de servicios escolares y de sus correspondientes cuotas, y autorizará el cobro de actividades escolares complementarias” y, a continuación, dispusiera su publicación en la web.

Se acepta en totalidad

386. Existe, no obstante, una amalgama de destinatarios a los que la ley apela con distintas formulaciones —los centros educativos (**artículo 30**), los poderes públicos, los centros educativos y la propia comunidad educativa (**artículo 31.1**), los actores del sistema educativo (**artículo 31.2**), los centros educativos que prestan el Servicio Público Vasco de Educación (**artículo 31.3**), la comunidad educativa en su conjunto (**artículo 32.3**), los centros educativos (**artículo 32.5**), las familias y el resto de agentes educativos (artículo 33.1), los agentes educativos, que ahora se relacionan entre paréntesis (**artículo 33.2**) o los centros (**artículo 34.7**)—, que podrían simplificarse para hacer más clara, ordenada y sencilla la regulación, sin que se descuide la trascendencia del sentido aglutinador que sobre el conjunto del Sistema Educativo Vasco tiene la convivencia positiva.

No se acepta. *(Entendemos que cada precepto se refiere a sujetos distintos).*

387. El informe de la COJUA recoge que cuando se alude a la posible adopción de medidas concretas, parece existir una mayor precisión, **artículos 32.6, 33.3** y sobre todo **artículo 34** del anteproyecto, pero introduce una serie de puntualizaciones. Mientras que en el caso de los



Consejos educativos municipales se podrán aprobar modelos de convivencia — que ha de suponerse que se materializarán en los proyectos educativos comunitarios—, en el caso del departamento competente en materia de educación —o Administración educativa— se acuñan distintas fórmulas que resulta difícil discernir a qué obedecen: “al establecer el marco reglamentario o adoptar decisiones ejecutivas” (artículo 33.3), “mediante política normativa y de gestión” (artículo 34.2), “las políticas, estrategias y directrices” (artículo 34.3), o “mediante desarrollo reglamentario las políticas y estrategias” (artículo 34.9).

No se acepta. *(Es la pluralidad de medidas que se pueden adoptar para fomentar la convivencia la que justifica la opción del prelegislador, sorteando el riesgo de apuntar algunas concretas que, con el paso del tiempo, resulten desfasadas, inadecuadas o innecesarias).*

388. También subraya que tal vez los problemas surjan porque se quiere reflejar una habilitación muy amplia —para lo que se acude a ese elenco de fórmulas—, cuando lo relevante es el contenido de aquella, siendo secundario si se ejercerá mediante actuaciones materiales, aprobación de planes o protocolos o, en su caso, el dictado de reglamentos que ordenen con vocación de generalidad, permanencia y abstracción las medidas necesarias para preservar una escuela vasca inclusiva.

Se acepta en totalidad. *(Con referencia a comentario anterior).*

389. El informe propone una mayor concreción de aquellos elementos esenciales, que sí aparecen recogidos, como es el caso del índice de complejidad educativa, que se define en el título preliminar y cuya reglamentación anuncia el **artículo 34.10**, para corregir la situación de centros de muy alta complejidad y muy baja complejidad, pero sin que se aporte dato alguno sobre la razón y utilidad de dicha clasificación, ni sobre los mecanismos de reequilibrio y los periodos de transición que han de establecerse.

No se acepta. *(El índice de complejidad educativa aun siendo un elemento que se aplica de manera sistemática, puede ser utilizado para fines nuevos, lo cual limitaría su implementación).*

TÍTULO III. GOBERNANZA DEL SISTEMA EDUCATIVO

393. El informe de la COJUA señala que en la determinación de los diferentes órganos implicados en la gobernanza del sistema educativo debería incluirse una mención al Gobierno Vasco.

Se acepta en totalidad

Nueva redacción

Artículo 35.1:

1.- El Sistema Educativo Vasco se articula a través de un marco de gobernanza que incluye al Gobierno Vasco, a su departamento competente en materia de educación, al Consejo Escolar de Euskadi, al Consejo de la Escuela Pública Vasca, así como a los municipios vascos en cuanto entidades más próximas a los centros educativos, a los Consejos Educativos Municipales, así como a los Consejos Escolares.

395. Ahora bien, esa libertad autoorganizativa no debe desconocer, que en la organización institucional autonómica, que plasman el artículo 152.1 de la CE y el artículo 29 del EAPV, es el Gobierno Vasco el que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco.

Se acepta en totalidad

400. En el informe se subraya que el **artículo 35.2** condiciona el liderazgo departamental a “lo que se determine por las correspondientes normas reglamentarias” y que la disposición final primera atribuye al Gobierno Vasco la facultad para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de la presente ley, así como para acordar las medidas necesarias que garanticen la plena aplicación de las previsiones contenidas en el presente texto normativo, pero, seguidamente, excluye las habilitaciones expresas que en la presente ley se contienen a la potestad normativa reglamentaria de la persona titular del departamento competente en materia de educación para regular determinadas materias.

Se acepta en totalidad. *(Estamos conformes con la apreciación. Será necesario replantearse la **Disposición final segunda**. Si se decide mantener su redacción, habrá que justificar de forma específica cada excepción, acotar de forma precisa cada habilitación y su alcance para respetar el principio de articulación normativa previsto en el art. 129.4 de la LPAC y que la jurisprudencia constitucional extiende también al sistema de fuentes de la CAE).*

401. A ello se añade que, si tales materias estuvieran actualmente reguladas por reglamentos del Gobierno, tras la entrada en vigor de la presente ley podrán ser reguladas —y, por tanto, modificadas o derogadas— por reglamentos del titular del departamento competente en materia de educación, en una suerte de degradación normativa.

No se acepta. *(El legislador tiene absoluta libertad para decidir a quien atribuye el desarrollo reglamentario, sin que se halle vinculado por lo dispuesto en la ley anterior, sin perjuicio del art. 129.4 de la LPAC)*

402. El informe señala que se observa una cierta preeminencia de las realizadas a la persona titular del departamento competente en materia de educación.



Se acepta en totalidad. *(Estamos conformes con la apreciación, tal y como se muestra en los párrafos 403 y 404 del informe. Entendemos que el art. 83.5 al precisar que la determinación reglamentaria de los contenidos y requisitos que deberán cumplir los contratos programas y sus respectivos anexos “de conformidad con los términos expresados en la presente ley”, está dejando en manos del departamento su aprobación, a tenor de lo que se prevé en el art. 36.3”).*

408. El informe de la COJUA sugiere que se haga una mención explícita al Gobierno Vasco en el **artículo 35.1** del anteproyecto, que sin duda debe ser un agente cualificado en la gobernanza del Sistema Educativo Vasco. Asimismo, se sugiere dar una redacción alternativa al **artículo 35.2** del anteproyecto, p. ej.: *“En el marco de esta ley y de las normas reglamentarias que dicte el Gobierno Vasco en su desarrollo, corresponde al departamento competente en materia de educación la definición estratégica, la función de impulso y aprobación normativa, en su caso, y la planificación y gestión del Sistema Educativo Vasco”.*

Se acepta en totalidad. *(La propuesta de modificación del art. 35.2 nos parece adecuada).*

410. Según el dictamen, por un lado, es preciso señalar que la atribución de competencias propias debe serlo por ley, artículo 18.1 de la LILE, en garantía de la autonomía municipal constitucionalmente reconocida, de conformidad con los principios del artículo 14.5 de la LILE, esto es, se hará efectiva de acuerdo con los principios de suficiencia financiera, proximidad a la ciudadanía, subsidiariedad y, en su caso, diferenciación. Lo que no impide que los desarrollos reglamentarios puedan conllevar una concreción de servicios, actividades o prestaciones derivadas (artículo 18.3 LILE).

Se acepta en totalidad. *(Se modifica la redacción del artículo. 35.5 suprimiendo la última mención del mismo “y los reglamentos”, porque, efectivamente, la atribución de competencias a los municipios se hace por ley, no por reglamento -vid., art. 25.2 LRBRL- y por lo que respecta a los municipios vascos, en todo caso, por ley o norma foral -vid., art. 18.1 LILE-). (La redacción propuesta sería “Los Municipios ejercerán en este ámbito las atribuciones que les reconocen las leyes”).*

412-415. De acuerdo al informe, la participación en la programación de la enseñanza se encauza adecuadamente, básicamente a través de los Consejos Educativos Municipales, pero nada se dice de las restantes competencias.

Por otro lado, el informe señala que en el artículo 26.5 se debe precisar más.

Se aceptan ambas

Por un lado, se concreta y especifica la manera en la que se colaborará con los municipios, y por otro lado, se introduce una referencia expresa al artículo 17.1 en el que derivan las atribuciones de los municipios, sin que ello necesariamente deba suponer una atribución de



nuevas competencias para los municipios. La nueva redacción del **artículo 26.5** sería: “*los ayuntamientos podrán colaborar con el departamento competente en materia de educación en el ámbito de los procesos de matriculación, facilitando espacios para crear oficinas específicas de información, orientación y matriculación para las familias en los términos establecidos en esta ley, y asimismo, ejercerán las competencias reconocidas en el artículo 17.1 de la LILE*”.

417. El informe sugiere que, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 36.5** —el contrato programa podrá acordarse con un centro educativo o una agrupación de centros— y con la delimitación de su contenido que lleva a cabo el artículo 36.6, el artículo 83.5 —“reglamentariamente, se determinarán los contenidos y requisitos que deberán cumplir los contratos programas y sus respectivos anexos, de conformidad con los términos expresados en la presente Ley”— debería adicionarse como un nuevo párrafo en dicho artículo 36.

Se acepta en totalidad. (Se elimina del apartado 83.5 y se inserta el mismo como un nuevo párrafo en el artículo 36).

418. De otra parte, el informe subraya que se observa que ciertos contenidos del contrato programa (**artículo 36.6**) no resultan coherentes con su naturaleza de acuerdo, caso del “Presupuesto adjudicado para todo el ciclo temporal y escalonamiento según los diferentes ejercicios presupuestarios, proyectando su aplicación por territorios históricos y por municipios en función de las enseñanzas impartidas y, asimismo, de los centros educativos” (letra e), o “Programa estratégico de implantación y adecuación de infraestructuras tecnológicas y de digitalización y automatización del sistema educativo, desglosado por ámbitos territoriales y por centros educativos, previendo el análisis de sus posibles impactos sobre los perfiles profesionales de las personas que impartan docencia y sobre el personal de apoyo y de administración y servicios” (letra l).

No se acepta. (No vemos inconveniente en que las previsiones de contenido referidos en ambos apartados, e) y l), encajen en la definición de contrato programa ofrecida por el art. 36.5; vid. el argumento ofrecido en el siguiente apartado).

419. El informe concluye que es indudable que tendrá que existir una partida presupuestaria y ese programa estratégico para que el contrato programa pueda concretar los recursos que se adjudican al centro o agrupación de centros, pero aquellos son antecedentes necesarios del contrato programa, pero no parte de su contenido.

No se acepta. (En la definición de contrato programa del art. 36.5 se presenta como un instrumento jurídico, económico-financiero y de planificación estratégica y operativa que puede definir, entre otras cosas, el presupuesto adjudicado para el período establecido y los recursos tecnológicos. Consideramos que la inclusión como parte del contenido de un contrato

programa de lo estipulado en las letras e) y l) del art. 36.6) referidos en el párrafo anterior, está justificado a tenor del concepto que se ofrece del mismo e independientemente de que, al mismo tiempo, el contenido de ambos apartados forme parte de los pasos previos o antecedentes que conducen a la adopción de un contrato programa).

420. Siendo la relación del **artículo 36.6** completa, aunque con una cláusula de apertura al reglamento (letra m), el informe observa que no incluye entre sus contenidos el plazo de vigencia, el sistema de rendición de cuentas o evaluación de los resultados, y las consecuencias que puede conllevar “la evaluación no ajustada a los objetivos inicialmente establecidos”, que parece exigir la ley en otros preceptos (artículo 36.8 y artículo 83.4 del anteproyecto), salvo que se entienda que ya se encuentran especificados en las “penalizaciones a los distintos actores institucionales y de gestión, así como a los centros educativos, en función de los resultados obtenidos durante los ejercicios anuales y en el período cuatrienal” (artículo 36.6.j). De ser así, sería preferible que se plasmara con mayor claridad.

Se acepta en totalidad. (El **artículo 36.6** se reformula del siguiente modo):

“36.6.- El contrato programa y, en su caso, sus respectivos anexos, deben contener:

j) Sistema de incentivos, con estímulos y penalizaciones a los distintos actores institucionales y de gestión, así como a los centros educativos, en función de los resultados obtenidos durante los ejercicios anuales y en el período máximo cuatrienal, con consideración de los posibles efectos de una evaluación que no se ajuste a los objetivos inicialmente establecidos, y sin perjuicio de los ajustes excepcionales y contemplados en el apartado 8).

421. Al hilo de esta consideración, se observa que el artículo 36.5 remite al “plazo que se determine” o “el marco temporal que se estipule”, sin que se prevea que tenga esa duración cuatrienal.

Se acepta en totalidad. (El art. 36.5 podría quedar redactado así):

“5.-Se entiende por contrato programa el instrumento jurídico, económico-financiero y de planificación estratégica y operativa, de duración máxima cuatrienal, en virtud del cual, de conformidad con las líneas establecidas en el plan estratégico, el departamento competente en materia de educación puede definir, de forma acordada con un centro educativo o una agrupación de centros educativos, condiciones de acceso al programa, metas y objetivos, así como, en su caso, el presupuesto adjudicado para el período establecido y los recursos tecnológicos y personales, incorporados por el Sistema Educativo Vasco, estableciendo asimismo, cuando proceda, los indicadores de gestión que puedan hacer viable la evaluación de los resultados del centro o centros educativos durante el marco temporal que se estipule. El contrato programa podrá configurarse asimismo como un modelo tipo para un conjunto de

centros educativos, pudiendo contener en este caso anexos individualizados, en los términos que se establezcan reglamentariamente”.

422. En cuanto a la regla establecida en el **artículo 36.7** del anteproyecto, según señala el informe tiene escaso poder prescriptivo porque únicamente se indica cuándo se comenzará a elaborar el contrato programa. Parece más importante indicar que en el caso de los centros privados concertados se garantizará la igualdad de todos los centros, y, en su caso, que la suscripción vendrá precedida por una convocatoria pública en la que se expresen los requisitos, condiciones, plazo de vigencia y régimen de rendición de cuentas a los que se someterán los centros que resulten beneficiarios y con los que se suscribirá el contrato programa.

Se acepta con matices. *(Consideramos que la fijación de una fecha mínima de inicio para la elaboración del contrato programa en el anteproyecto puede aportar seguridad jurídica y garantizar la eficacia de este instrumento, sin perjuicio de que, al mismo tiempo, sea necesario introducir también las previsiones indicadas por la COJUA y dirigidas a garantizar la igualdad de todos los centros, y la necesidad de una convocatoria pública con expresión de requisitos, condiciones, plazo de vigencia y régimen de rendición de cuentas).*

El art. 36.7 podría quedar redactado así:

“7.- El contrato programa comenzará a elaborarse seis meses antes de la finalización de la vigencia del anterior, o si se tratara del primero a partir del mes de mayo anterior a la aplicación del citado contrato en el ejercicio presupuestario siguiente. En el caso de los centros privados, la suscripción vendrá precedida por una convocatoria pública que garantice la igualdad de todos los centros y en la que se expresen los requisitos, condiciones, plazo de vigencia y régimen de rendición de cuentas a los que se someterán los centros que resulten beneficiarios y con los que se suscribirá el contrato programa”).

424. En lo que respecta al capítulo II, dedicado al Gobierno y dirección de centros educativos.

El informe señala que las secciones 2ª, en el caso de los centros educativos públicos, la sección 3ª, en el caso de los centros educativos concertados, y la sección 4ª, sobre los centros privados, regulan de forma completa la cuestión, lo que pone en duda la incorporación de la sección 1ª, que resulta redundante para los centros públicos, confusa para los centros privados concertados y potencialmente errónea para los privados no concertados, al señalar que son órganos de gobierno “necesarios en los centros educativos con las precisiones que se establecen en esta Ley en lo que afecta a los centros privados”.

425. El informe también señala que pierde sentido el artículo 37 (tal y como se plantea para todos los centros educativos) puesto que tales órganos, cuando son preceptivos, ya figuran en las secciones correspondientes, que también indican su naturaleza. El párrafo 4, además, solo



puede tener por destinatarios a los centros docentes públicos, lo cual no se compadece con el objeto genérico del artículo, que comprende a todos los centros educativos.

Se aceptan en totalidad. *(Se reformula el articulado, diferenciando los órganos de gobierno de los centros educativos públicos (sección 1ª), privados concertados (2ª) y privados (3ª)).*

426. El informe señala que podría tener sentido el **artículo 38** sobre el equipo directivo, pues tiene contenidos relevantes para su configuración, que no se contemplan en el artículo 43 destinado precisamente a ese órgano en el caso de los centros públicos. Pero el sentido se pierde al extenderse a todos los centros educativos, porque ninguna alusión hay a tal equipo en la determinación de los órganos de gobierno de los centros privados concertados y privados no concertados, que se refieren al personal directivo, que se confunde con el director o directora del centro, artículos 48 y 52 del anteproyecto.

Se acepta en totalidad. *(Estamos conformes con la apreciación. Se traslada los apartados 1, 2 y 3 del art. 38 al artículo 43 y cohesionarlos con su contenido. Por lo que respecta al término “personal directivo” utilizado en el artículo 48 para los centros privados concertados y en el artículo 52 para los privados no concertados, habría de sustituirse por el de “directora o director”).*

427. El **artículo 39** del anteproyecto, en principio, no guarda relación con los órganos de gobierno de los centros docentes, al ocuparse de las denominadas “estructuras administrativas y de gestión compartida de centros educativos”, que, en todo caso, serían de los centros docentes públicos.

Se acepta en totalidad. *(Se retira del articulado, ya que se dispone de una disposición adicional primera que se refiere a la posibilidad de crear este tipo de estructuras).*

434. En coherencia con lo antes avanzado, parece oportuno que se recojan los contenidos del artículo 38 en el artículo 43, pues el equipo directivo solo está previsto en los centros públicos. En cualquier caso, según lo que dictamina el informe, el párrafo 2 del artículo 43 no se ajusta enteramente a aquel, porque su composición ya se encuentra establecida y no se determina por cada centro en ejercicio de sus potestades de autoorganización. Asimismo, la atribución de competencias propias o delegadas, puede serlo a los y las miembros del equipo directivo, pero no a “otros miembros del claustro del profesorado”, como prevé el artículo 43.4.

Se acepta con matices. *(Por lo que respecta al traslado del contenido del art. 38 al art. 43, se acepta en su totalidad y es una medida que ya hemos adelantado en el comentario al apartado 426. No compartimos, sin embargo, la interpretación del art. 43.2, en la medida en que deja claro que dicha composición se determinará “de acuerdo con los límites y exigencias establecidos en la presente ley”. Este requisito exige cohesionarlo con el contenido del art. 38.*

2, en el que se regula la composición del equipo directivo con un carácter de mínimos, como se deriva de la expresión “al menos”. Es decir, serán miembros necesarios del equipo directivo, el director o directora, el o la jefe de estudios y el secretario o secretaria, sin perjuicio de que cada centro en ejercicio de su potestad de autoorganización decida ampliar dicha composición. Por último, la COJUA no argumenta la razón por la que la dirección del centro no puede asignar o delegar funciones a otros miembros del Claustro y revocarlas. Una previsión idéntica a esta se recoge, por cierto, en el art. 147.6 de la Ley 12/2009, de 10 de julio de Educación de Cataluña. Cabe suponer que la objeción se debe a que no se encuentra prevista entre las competencias de la dirección reguladas en la LOE (art. 132).

439. En relación con el contrato programa, el informe explica que el artículo 46.2.c) atribuye al Consejo Escolar del centro “aprobar las propuestas, en su caso, de contratos programas, convenios y otros acuerdos de colaboración del centro con entidades o instituciones”, y el posterior artículo 46.2.e) le atribuye la de “Concertar, a propuesta de la dirección del centro, en su caso, el contrato programa aplicable al centro”, previsiones que dibujan funciones distintas e incompatibles.

440. Según el informe, también el anteproyecto se decanta por su suscripción entre la dirección del centro educativo y el departamento competente en materia de educación, (artículo 83.4 y 97.1.c), pero indudablemente, si es el centro educativo el que en su conjunto asume los beneficios y las obligaciones derivadas del contrato programa, la propuesta tendría que ser aprobada previamente por el Consejo Escolar del centro, como indica el artículo 46.2 c).

Se aceptan en totalidad

442. El artículo **47.1** del anteproyecto incluye en la relación de órganos de gobierno y coordinación docente de los centros educativos concertados al director o directora, que en el **artículo 48** se designa como personal directivo y, sin duda debido a un error involuntario, en su párrafo 5 indica que en tales centros “podrá crearse, en uso de sus potestades de organización, un órgano directivo”.

Se acepta en totalidad. (Se sustituye órgano directivo por “equipo directivo”).

444. Respecto al director o directora y Consejo Escolar del centro educativo concertado convendría que, igualmente, se hiciera mención a sus atribuciones en relación al contrato programa, sin olvidar al titular del centro, que lógicamente ha de ser el competente para suscribirlo.

Se acepta en totalidad. (Se inserta la letra l) Aprobar, a propuesta del titular del centro, en su caso, el contrato programa aplicable al centro).



446. Las competencias del Consejo Escolar del centro educativo concertado se encuentran relacionadas en el artículo 57 de la LODE, sin que se vea contradicción con las dispuestas en el artículo 50.2 del anteproyecto, aunque el informe propone incluir, por su relevancia, la de “aprobar, a propuesta del titular del centro, las aportaciones de las familias de los alumnos y alumnas para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas” (letra i).

No se acepta. *(Dicha previsión ya se recoge en el art. 50.2.e).*

449. En la relación de ámbitos incluidos dentro de la programación general de la enseñanza, objeto del artículo 55 del anteproyecto, se ha mantenido, con algún añadido, la incluida en el artículo 4 de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi (LCEE), pero a la comisión le surge la duda de si sigue teniendo sentido mencionar “la circunscripción escolar” (letra d), de la que nada se dice en el anteproyecto.

Se acepta en totalidad. *(Estamos conformes con la apreciación: dicha mención a la circunscripción en el art. 55 d) sugiere que la aprobación de esta ley no derogaría el Decreto 106/2007, de 26 de junio, por el que se determinan las Circunscripciones Escolares).*

450. Según el informe, resultaría más sencillo que el artículo 57 se limitara a indicar que el Consejo Escolar de Euskadi es el órgano superior de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza no universitaria, así como de consulta y asesoramiento del Gobierno Vasco y del departamento competente en materia de educación, ya que el artículo 59 indica los asuntos en los que debe ser preceptivamente consultado.

Se acepta en totalidad. *(Se reformula de la siguiente manera: “El Consejo Escolar de Euskadi es el órgano superior de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza no universitaria, así como de consulta y asesoramiento del Gobierno Vasco, y del departamento competente en materia de educación”).*

453. Según el informe tal deslegalización, a juicio de la Comisión, no es posible, en un ámbito en el que se hace efectiva la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, que conecta directamente con el mandato del artículo 27.7 de la CE, como contenido del derecho de todos a la educación, pues se encuentra afectada por la reserva de ley establecida por el artículo 53.1 de la CE para regular el ejercicio de tal derecho (*vid.*, 451 y 452).

Se acepta en totalidad. *(Estamos conformes con la apreciación; la composición del Consejo Escolar de Euskadi debe establecerse por ley. Se reformula de la siguiente manera: “Por Ley se*



determinarán los principios de la organización y funcionamiento el Consejo Escolar de Euskadi, sin perjuicio del respeto de su potestad de autoorganización y de la potestad de aprobar su propio reglamento”).

460. El capítulo IV versa sobre la comunidad educativa. El artículo 62 distingue la comunidad educativa y la comunidad educativa del centro o comunidad escolar. Aparentemente, la primera abarca un universo mayor de componentes, aunque luego el anteproyecto no es muy preciso en la utilización de los términos porque los actores que se regulan en la sección 2ª no forman parte de la comunidad educativa sino de la comunidad educativa del centro o comunidad escolar — alumnado, personal docente, familia, personal de administración y servicios y de atención educativa—.

Se acepta en totalidad. *(Estamos conformes con la apreciación; la Sección 2ª debería titularse “Actores de la Comunidad Educativa del centro o comunidad escolar”).*

461. En cualquier caso, según el informe, **los contenidos del artículo 62.3 y 4 resultarían prescindibles**, porque previamente la ley ha definido la participación de la comunidad escolar en los órganos de gobierno. El artículo 62.4, además, colisiona con lo dispuesto en el artículo 51.4, según el cual, las normas de organización y funcionamiento “pueden” determinar órganos y procedimientos de participación de la comunidad educativa en el funcionamiento del centro privado no concertado, mientras que ahora se señala que “definirán”, en sus normas de organización y funcionamiento, los órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad escolar.

Se acepta con matices. *(Estamos conformes con la primera apreciación relativa al contenido redundante del art. 62.3 y 4. También estamos conformes con la segunda apreciación, pero con el matiz de que la contradicción se produce entre el contenido del art. 62.4 y el del art. 51.3).*

462. Por lo que se refiere al alumnado ha de recordarse que los derechos y deberes básicos son contenido del artículo 6. 3 y 4 de la LODE, por lo que el informe recomienda hacer una mención a la normativa básica en el artículo 63.2, sin perjuicio de que puedan establecerse otros derechos o deberes “no básicos” por vía reglamentaria y por los reglamentos de organización y funcionamiento del centro.

Se acepta en totalidad. *(Se incluye la referencia a la legislación vigente: “El alumnado tiene los derechos y deberes descritos en la legislación vigente y aquellos que se prevean en el desarrollo reglamentario, así como en los reglamentos internos o de organización y funcionamiento de los propios centros educativos”).*



464. En el informe se argumenta que, aunque puede tener explicación que no se regulen en este capítulo la formación inicial y la formación permanente del profesorado, pues responden a la lógica que preside el título V de mejora continua, no sucede lo mismo con lo que se dispone en el **artículo 94** sobre el papel del profesorado en la transformación del sistema educativo y el **artículo 95** sobre el personal de apoyo a la función docente, cuyos mensajes podrían traerse a este capítulo. En todo caso, se observa una reiteración en el contenido del artículo 95.2, que no añade nada a lo establecido en el artículo 66.2 del anteproyecto.

Se acepta, con matices. *(En relación con la primera apreciación y por lo que respecta al art. 94, consideramos que, aunque el protagonismo que se atribuye al profesorado en la transformación del sistema educativo hace referencia a las características de su rol como personal docente, cabe entender que para otorgarle esa nueva dimensión, el anteproyecto considera necesario introducir una nueva formación de carácter colaborativo, tanto inicial, como permanente, lo que nos lleva a entender que puede ser una opción válida del legislador ubicar esta referencia en el Capítulo VII).*

465. En relación a la participación de la familia, el informe señala que el **artículo 65.1** expresa un objetivo del Sistema Educativo Vasco que compromete al conjunto de la comunidad educativa. Por el contrario, los párrafos 2 y 3 del citado artículo 65 sí que se refieren específicamente a los padres, madres o tutores legales, pero se seleccionan determinados contenidos del artículo 4 de la LODE, lo cual puede resultar problemático, por lo menos mientras no se señale que también tienen los derechos y obligaciones establecidos en la normativa básica.

Se acepta.

TÍTULO IV. LAS LENGUAS EN LA EDUCACIÓN VASCA

484-488. El informe señala que resulta complicado asumir la regulación del artículo **68.2** del anteproyecto respecto a la lengua extranjera, ya que no figura como objetivo en la LOE, ni se menciona en la ordenación y enseñanzas mínimas de la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

En este contexto, se subraya que parece difícil que el anteproyecto fije como objetivo que los alumnos alcancen el nivel A2 o el B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas —entendido como que obtengan o lleguen a poseer ese nivel— porque el Estado ha fijado las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, y ha establecido el currículo básico del nivel Intermedio B1, así como los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial del mismo.

Se acepta con matices. *(Se mantiene tal objetivo en el anteproyecto, y se especifica que siempre se desarrollará respetando lo que la normativa básica establezca).*

489. Sin embargo, el informe ve una distinción en lo que respecta a la lengua cooficial. Ya que pueden tomarse como referencia en los currículos, a la hora de completarlos, dentro del margen que en el diseño de los currículos reconoce a las comunidades autónomas el artículo 6.4 de la LOE, porque las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Se acepta

492. El informe considera que los criterios establecidos por el artículo 68.3 y el artículo 69.2 no son enteramente coincidentes y tendrían que unificarse.

493. El primero señala que el departamento competente en materia de educación y los centros establecerán las medidas necesarias para garantizar la obtención de los niveles establecidos, “teniendo en cuenta el punto de partida y las características sociolingüísticas y socioeconómicas de cada entorno”. Sin embargo, el segundo indica que el proyecto lingüístico de centro debe planificar el aprendizaje de las lenguas, su uso y la actitud positiva hacia ellas del alumnado, “teniendo en cuenta el entorno sociolingüístico y (de) los perfiles del alumnado y del personal docente”, con el objeto de que el alumnado adquiriera el nivel lingüístico y las competencias necesarias requeridas al final de cada etapa educativa, en los términos establecidos en el artículo 68 de la presente ley.

Se acepta. *(Se reformula el artículo 69.2 en coherencia con lo señalado en el artículo 68.3) “...teniendo en cuenta el punto de partida y las características sociolingüísticas y socioeconómicas de cada entorno...”).*

494. De acuerdo al informe, el artículo 68.4 debería ser más preciso y referirse a las enseñanzas artísticas y deportivas porque también son enseñanzas de régimen especial las enseñanzas de idiomas. Procede indicar, asimismo, que el nuevo régimen lingüístico no casa con lo previsto en el artículo 27.2 de la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco, que en consecuencia tendría que reformarse. A tal fin, sería conveniente incorporar tal modificación en la parte final del anteproyecto.

No se acepta. *(Es evidente que se refiere a todas las enseñanzas de régimen especial y que todas deben alcanzar la competencia lingüística técnica propia de la enseñanza respectiva. En cuanto a la necesidad de incorporar en la parte final del anteproyecto la modificación del art. 27.2 de la Ley 4/2018, es preciso señalar que la Disposición Derogatoria única, párrafo 1*

establece que quedan derogadas todas las leyes y disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en la propia Ley).

495. El artículo 72.2 y el artículo 72.4 se encuentran conectados, pero la COJUA señala que el primero debería indicar con claridad que se promoverá la formación del profesorado a fin de que alcance un nivel C1 en “euskera” — y un nivel C1 en “inglés”

Se acepta

497. Parece claro que el proyecto lingüístico es la clave de bóveda del marco plurilingüe e intercultural del Sistema Educativo Vasco, pero la Comisión apunta que otro de sus soportes ha de ser el perfil lingüístico y la fecha de preceptividad [artículo 5.1.c) y título V LCDPV], por lo menos en la escuela pública vasca.

No se acepta. *(El perfil lingüístico es el nivel de competencia lingüística necesario para realizar todas las labores de un determinado puesto en euskera. Suponemos que todo el personal adscrito a la Administración vasca cumple con el perfil lingüístico del puesto que ocupa. No parece que deba ser esta Ley la que establezca los criterios para la determinación de los perfiles lingüísticos y las fechas de preceptividad en los puestos de trabajo docentes, personal de administración y servicios, etc...)*

TÍTULO V. INNOVACIÓN, EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

506. Únicamente, para que dicha compatibilidad se refleje de manera más clara, el informe sugiere valorar la utilidad de incluir en el artículo 79 del anteproyecto una precisión. Cuando dicho artículo 79 señala que el departamento competente en materia de educación y los centros educativos ejercen sus respectivas competencias y atribuciones de conformidad “con los sistemas de evaluación de las políticas públicas educativas y de sus resultados de gestión”, cabría añadir “previstos en la normativa básica y en esta Ley”.

Se acepta en totalidad. *(Luego, el art. 79.1 quedaría: “El departamento competente en materia de educación y los centros educativos ejercen sus respectivas competencias y atribuciones de conformidad con los sistemas de evaluación de las políticas públicas educativas y de sus resultados de gestión previstos en la normativa básica y en esta ley”).*

508. En cuanto al contenido del capítulo, el informe señala que se observa cierta reiteración en los mensajes que no ayudan a su adecuada comprensión. Así, v.gr., el artículo 79, al establecer el régimen general de la evaluación del Sistema Educativo Vasco, identifica los ámbitos (párrafo 1), pero sobre tales ámbitos versa también y de manera específica el artículo 81.



Se acepta en totalidad. *(Si bien en el estilo del prelegislador, en el art. 79.1 se identifican los ámbitos de evaluación-cuáles son- y en el art. 81 se disponen sus elementos básicos - qué/quienes se someten a evaluación, cómo-)*

509. Resultaría, por ello, sistemáticamente más adecuado reunir en este precepto la regulación sobre los ámbitos de los procesos de evaluación, por más que deba hacerse siempre en términos abiertos, pues no se trata de fijar un listado cerrado que, por lo demás, sería incompatible con la regulación básica, en la medida en que esta incluye expresamente como objeto de la evaluación, v.gr., a la propia Administración educativa (artículo 141 LOE).

Se acepta en totalidad. *(Con referencia a comentario anterior).*

510. El informe señala que convendría precisar en el artículo 81 —para lo cual sería adecuado separar los mensajes normativos del párrafo 1— un aspecto capital de la evaluación: puede alcanzar a todos los centros educativos —esto es, públicos, privados concertados y privados. Pero, como se desprende del segundo mensaje de dicho párrafo 1, la intensidad de la obligación de someterse a los procesos de evaluación educativa no puede ser la misma.

Se acepta en totalidad. *(Ciertamente, como apunta la COJUA, mejoraría la ley diferenciar en dos párrafos separados sus mensajes actuales: la extensión de la evaluación a todos los ámbitos y centros del Sistema Educativo Vasco (art. 81.1) y la especial obligación para los centros que integran el Servicio Público Vasco de la Educación (centros públicos y privados concertados) (art. 81.2). Obviamente, ello supondría reenumerar los párrafos del proyecto de ley (pasarían a ser 7)).*

511. Por esa misma razón, señala el informe que debería matizarse la voz “centro educativo” del artículo 81.5.d), en tanto la evaluación de los aspectos organizativos y de gestión en el caso de los centros privados —tanto concertados como no concertados— no parece que pueda tener el mismo contenido que en el caso de los centros públicos.

Se acepta en totalidad. *(El comentario de la COJUA es acertado, y entendemos que, en coherencia con el resto de la ley quedaría aclarado el aspecto destacado por aquélla, añadiendo al texto propuesto “conforme a su naturaleza jurídica”, de forma que la dicción resultante sería la siguiente: “d) Evaluación de los centros educativos, conforme a su naturaleza jurídica, desde la perspectiva educativa, pedagógica y de funcionamiento...”).*

512. Esta apreciación se ve confirmada en el párrafo 6 del propio artículo 81, en el que, además, debería afinarse la regulación de los planes específicos de evaluación.

Se acepta. *(En el párrafo anterior se precisa que la intensidad de la evaluación variará en función de la naturaleza jurídica de los centros. Establecida la anterior premisa, se entiende que no resulta necesario realizar mayores concreciones en la ley, las cuales se especificarán en el desarrollo posterior).*

513. A la definición de su ámbito [letras b), c) y d) del apartado anterior] y, en función del mismo y de las consecuencias y efectos que conlleve, debería añadirse que su aprobación requerirá el dictado de un reglamento del Gobierno o, en su caso, de la persona titular del departamento competente en materia de educación. El dictado de una resolución —sin mediar norma interpuesta— resulta difícil de encajar en el supuesto, por ser aquella en todo caso un acto administrativo.

Se acepta con matices. *(Se matiza con la siguiente redacción: El departamento competente en materia de educación establecerá planes específicos para la evaluación de la función docente y de la función directiva. Reglamentariamente se determinarán los sistemas aplicables a las evaluaciones recogidas en las letras b) a d) del apartado anterior, concretando las modalidades y períodos de tales procesos de evaluación, así como sus consecuencias o efectos”.*

514. En cualquier caso, el informe sugiere que el artículo 79 estableciera las características generales de la evaluación —aunque algunos contenidos abundan en las finalidades posteriormente descritas—, el artículo 80 ordenara los principios y el artículo 82 las finalidades, en tanto el artículo 81 permitiría determinar los ámbitos de los procesos de evaluación educativa —aunque también algunos contenidos, párrafos 2 y 3, desborden ese objeto—.

Se acepta con matices. *(La sugerencia de la COJUA es meramente sistemática, sin perjuicio de que propone una organización diferente del contenido del proyecto de ley en la materia).*

515-526.

En primer lugar, el artículo 83 se ocupa de la relación entre la evaluación de los centros educativos y la rendición de cuentas, tal como indica su título, al que, según el informe, sería recomendable que se ciñera, evitando reiteraciones parciales de otros contenidos del anteproyecto —guiadas sin duda por un propósito didáctico—, pero que no ayudan a la correcta interpretación de la futura regulación.

Se acepta con matices. *(Apelamos, en aras de justificar el texto propuesto, otra vez, al estilo del prelegislador, quien para hacer más comprensible la norma repite contenidos, enlazándolos con la cuestión que ordena en el art. 83. Concretamente, se podría quitar claramente el párrafo 1, manteniendo el resto).*

En esa línea, el propio informe reitera que el fundamento y finalidad de la evaluación a que se refiere el párrafo 1 se encuentran recogidos de forma profusa en los artículos anteriores.

Se acepta en totalidad. *(En coherencia con el comentario anterior).*



El informe también señala en el párrafo 2, que resulta coherente con el objeto anunciado pues fija la distinción entre la evaluación —actuación pública preliminar— y la rendición de cuentas. No obstante, la mención en este lugar del texto a los posibles órganos competentes para realizar la evaluación es un tanto asistemática, sin que se alcance a ver su necesidad, lo que permite sugerir su supresión.

Se acepta con matices. *(El prelegislador únicamente amplía información, indicando genéricamente en manos de quien queda la evaluación).*

El informe introduce una serie de puntualizaciones: el párrafo 4 se ocupa de lo que parece ser un tipo de proceso de rendición de cuentas: el que deriva de una previa evaluación desarrollada en el centro educativo —sería conveniente suprimir la descripción incompleta del contrato programa que se inserta a continuación—.

No se acepta. *(En el entender de que en el caso de que exista un contrato programa, éste ha de marcar el proceso de rendición de cuentas, tal y como establece el prelegislador y legitima el art. 116.4 LOE).*

El informe también añade que esa previsión enlaza con otra cuestión. En los centros educativos caben dos tipos de evaluaciones, de naturaleza muy distinta: una genérica, (artículo 81.5.d) y otra específica, derivada de la rendición de cuentas, ya sea por tratarse de centros docentes sostenidos con fondos públicos —lo que nos lleva al ámbito del artículo 120.3 LOE— ya sea porque, además, han suscrito un contrato programa (artículo 36 del anteproyecto).

Se acepta en totalidad.

Se señala también que en el artículo 83 parece, sin embargo, que finalmente ambos supuestos confluyen en un único modelo de evaluación, a la vista del artículo 79.4 y artículo 83.4 —“en los procesos de rendición de cuentas como consecuencia de los sistemas de evaluación en los centros educativos”—, lo cual puede resultar complicado de ejecutar y conlleva cierta confusión sobre sus objetivos y finalidades).

Se acepta en totalidad. *(A efectos aclaratorios se suprime “como consecuencia de los sistemas de evaluación, para que quede clarifique la redacción”).*

En cuanto al párrafo 5 —“Reglamentariamente se determinarán los contenidos y requisitos que deberán cumplir los contratos programas y sus respectivos anexos, de conformidad con los términos expresados en la presente Ley”—, como ya se ha indicado, debe trasladarse al artículo 36 por ser el precepto destinado a la regulación del contrato programa.

Se acepta en totalidad. *(Se traslada al artículo 36).*



529. En lo que respecta al **Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación**, como contextualización, a pesar de a la denominación —instituto— el informe concluye que este instituto es un órgano más de la estructura del Departamento de Educación, con la especificidad de que se trata de un órgano necesario de dicha estructura por venir su existencia refrendada por la norma legal, que fija además su finalidad, ámbito de actuación y funciones (artículo 84); contenido funcional que luego pormenoriza el artículo 85. El artículo 86 se ocupa de la “colaboración en la actividad evaluadora y prospectiva” y el artículo 87 del “Código de conducta profesional”.

Se acepta en totalidad

En el informe se señalan varias consideraciones:

531. Primera, en cuanto al artículo 86, que no puede otorgarse a un órgano interno del Departamento de Educación la capacidad para establecer “acuerdos de colaboración con las universidades y con empresas, organismos y entidades especializadas” porque carece de personalidad jurídica. Sí cabría reconocer la iniciativa para promover la suscripción de tales acuerdos.

Se acepta en totalidad. *(En consecuencia, se modifica el art. 86.3 del proyecto, que pasa a ser el 84.2 y queda con la consiguiente literalidad: “El Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación puede promover acuerdos de colaboración con universidades y con empresas, organismos y entidades especializadas, ...”).*

532. En cuanto a la competencia “para proceder a la contratación de profesionales y expertos y expertas en la materia cuando ello sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones”, deberá establecerse como lo que es: una regla específica de competencia en materia de contratación y, por tanto, en su formulación deberá atender a las exigencias del marco normativo de la contratación para configurar una atribución segura jurídicamente —sobre esta cuestión es asimismo conveniente reflexionar acerca de la conveniencia de congelar en una norma de rango legal una atribución en materia de contratación—.

Se acepta en totalidad. *(Sin que tenga repercusión alguna en el texto propuesto por el proyecto).*

533. Por último, en este artículo señala que debería realizarse un esfuerzo por clarificar el sentido y finalidad de los dos primeros párrafos, que en su actual redacción resultan de difícil inteligencia.

Se acepta con matices. *(Se procede a simplificar la redacción del primer párrafo que pasa a tener el siguiente tenor literal: “En el ejercicio de sus funciones evaluadoras, el Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación promoverá la colaboración del departamento competente en materia de educación con las administraciones locales, si procede, de los órganos de gobierno y del profesorado de los centros y servicios educativos y,*



asimismo, de las familias del alumnado.” Dada su redacción compleja, se procede a suprimir el párrafo segundo, entendiendo que las funciones de la Inspección Educativa ya están detalladas en el artículo correspondiente.)

534. Segunda, el artículo 87 remite a los estatutos del instituto —pero, según el informe, esa norma organizativa no casa con el carácter de órgano que le corresponde—. Ni con lo que se desprende del proceso de elaboración, en el que se señala que sucederá al actual ISEI-IVEI que deberá adaptarse a las nuevas funciones y tareas. Otra cuestión es que la dirección del órgano pueda proponer a quien resulte competente para ello la aprobación de un código de conducta, sobre el que nada más se añade. Por lo que, de forma preventiva, cabe señalar su diferente potencialidad en función del círculo de personas destinatarias —personal funcionario que preste sus servicios en el órgano de evaluación o personas ajenas a la organización administrativa—.

Se acepta en totalidad. *(Podría recogerse la sugerencia de la COJUA, con el siguiente tenor literal: “El departamento competente en materia de educación, a propuesta de la dirección del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación aprobará un código de conducta que determine los principios y las reglas de actuación del Instituto y de todas aquellas personas, órganos e instituciones que intervengan en el desarrollo ...”).*

535. Si —como parece— se quisiera dar a dicho código una proyección ad extra, con su inclusión imperativa y generalizada como contenido obligacional en cuantos contratos pueda formalizar la Administración con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con ocasión del desarrollo de actividades evaluadoras y prospectivas, habrá de ser la ley la que establezca el contenido nuclear de dicho código y las posibles consecuencias adversas por su incumplimiento.

Se acepta en totalidad

537. En todo caso, como consideración global de la configuración del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación, en el informe se recomienda que se incorporen a la norma legal los contenidos necesarios para que el órgano pueda desplegar sus funciones, teniendo en cuenta que se ha optado por no dotarlo de personalidad jurídica diferenciada.

Se acepta con matices. *(La recomendación de la COJUA, indubitadamente, mejoraría la ley, si bien entendemos que la descripción de sus funciones (art. 85) conlleva el marco general de actuación del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación).*



541. El capítulo IV se dedica a la inspección del Sistema Educativo Vasco. Se propone completar la redacción del párrafo 2 del artículo 88 con una mención genérica —en la línea de las enunciadas— a las funciones del artículo 151 de la LOE, que ahora no se incluyen. En todo caso, debe suprimirse el párrafo 3 pues no es posible jurídicamente atribuir al Departamento de Educación “el ejercicio de las competencias normativas en lo que respecta a la iniciativa legislativa y al ejercicio de la potestad reglamentaria, así como la función ejecutiva”, por ser funciones que corresponden al Gobierno (artículo 97 CE, artículo 29 EAPV y artículo 16 Ley 7/1981, de 30 de junio, del Gobierno).

Se acepta en totalidad. *(Así, el art. 88 párrafo 2 podría quedar con el siguiente tenor literal: “La inspección del sistema educativo ejercerá las funciones básicas de supervisión, evaluación, asesoramiento y mediación en la resolución de conflictos. Asimismo, comprende el acompañamiento y apoyo a los centros en el desarrollo de sus proyectos educativos, el impulso de procesos de autoevaluación, la participación en los procesos de evaluación externa y la emisión de propuestas de mejora que orienten a la mejora de su respuesta educativa, sin perjuicio de las que se determinan en la presente Ley y en el desarrollo reglamentario que de ella se haga, con respeto en todo caso a la legislación básica en la materia”. Por otra parte, en relación al art. 88.3 se debería hacer la corrección recomendada (suprimirse, o hacer referencia al Gobierno Vasco).*

544. El capítulo V se ocupa de los Servicios de Apoyo a la Educación. El párrafo 2 del artículo 87 enuncia la función principal de dichos servicios, que, sin embargo, se propone que se complete con la que, con igual carácter principal, recoge el párrafo 3 *in fine* —se propone que se ubique en un mismo precepto la regulación de la función principal de los servicios de apoyo a la educación—.

Se acepta en totalidad. *(Con el resultado consiguiente, art. 89.2: “A tal efecto, tales servicios educativos de apoyo tienen como función principal el fortalecimiento del aprendizaje y la digitalización avanzada, asumiendo la función de transferir el conocimiento acerca de modelos avanzados de gestión, que se proyectan sobre la organización, metodologías, herramientas, personas y equipos educativos en las distintas etapas de la educación, y adaptándose a las necesidades y realidades del conjunto de los centros tanto de aquellos financiados con fondos públicos como de los financiados con carácter estrictamente privado. Asimismo, tienen como función principal el fomento de la inclusión educativa y la contribución a que la respuesta a la diversidad de los centros educativos asegure una educación de calidad para todo el alumnado, de manera que, con independencia de sus condiciones personales, alcance el mayor nivel de desarrollo de las competencias para la vida”. Y, art. 89.3: “El marco de actuación de los servicios de apoyo se despliega sobre todos los centros educativos, con preferencia en su actividad, en función de los recursos disponibles, hacia los centros financiados con fondos públicos”).*



546. Según señala el informe, el párrafo 5 remite al “desarrollo reglamentario del departamento competente”. De acuerdo con lo expuesto sobre las pautas que deben respetarse al atribuir a los consejeros o consejeras la potestad para desarrollar una ley, y a falta de una justificación sobre el caso, la extensión del ámbito de los servicios de apoyo extramuros del Servicio Público Vasco de Educación podría recomendar una primera intervención normativa del Gobierno.

Se acepta en totalidad. *(Con la consiguiente corrección en el texto de proyecto: “Las estructuras básicas y el funcionamiento de los servicios de apoyo se regulan por desarrollo reglamentario del Gobierno Vasco”).*

547. Se señala la necesidad de suprimir o corregir la contradicción entre lo dispuesto en este artículo 89 y el párrafo 2 del artículo 90 —“el ámbito de actuación de los servicios de apoyo será el que se determine reglamentariamente” —.

Se acepta en totalidad. *(El propio art. 89.4 hace referencia al desarrollo reglamentario de sus estructuras básicas y funcionamiento, luego se suprime el párrafo 2 del art. 90).*

549-551. El capítulo VI aborda la creación del Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas. El informe señala que resulta muy difícil cohesionar los diferentes mensajes normativos que se recogen sobre su naturaleza. Básicamente, cabe apuntar que no basta con aludir a que se trata de un “órgano con autonomía funcional” para poder atribuirle “la potestad de autoorganización, así como la facultad de aprobar su propio reglamento de organización y funcionamiento, en los términos que se prevean reglamentariamente”.

Igualmente señala que la ley debería contemplar las notas configuradoras de un órgano que no resulta reconducible a ninguna de las categorías existentes. Debe señalar las notas en que se concreta esa “autonomía funcional”. De no hacerlo, el reglamento tendrá poco margen para extraer al nuevo órgano de la estructura del Departamento de Educación y de la tipología general de órganos que contempla la LSPV.

El informe propone que, al igual que en el caso del Instituto de Evaluación, Investigación y Prospectiva de la Educación, se complete la configuración del Instituto para el Aprendizaje del Euskera y de las Lenguas, a fin de que la ley establezca el contenido mínimo que le permita cumplir sus objetivos y desarrollar sus funciones de un modo adecuado.

Se acepta con matices. *(Se propone eliminar párrafo 91.5, y realizar una nueva redacción del 91.3: “Por medio de Decreto, el Gobierno Vasco determinará la composición y funciones del Instituto para el Aprendizaje del euskera, de acuerdo a esta ley, y preverá la facultad de aprobar su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento en los términos que se dispongan reglamentariamente”).*



TÍTULO VI. AUTONOMÍA DE CENTROS EDUCATIVOS

572-575. Lo primero que plantea el informe respecto al capítulo I es que, al no identificar los centros educativos a los que se aplica, se concluye que son reglas que abarcan a todos ellos. Sin embargo, el artículo 96. 2, 3 y 5 incluye previsiones que, no solo se refieren a herramientas que luego van ser reguladas, sino que parece olvidar las diferencias existentes entre los centros.

Se acepta en totalidad.

577. Por el contrario, mencionar entre tales instrumentos al contrato programa (párrafo 1.c) no resulta aconsejable porque, en principio, solo algunos centros docentes públicos y concertados van a suscribirlo. Con relación al párrafo 2 del artículo 97, el informe señala que se debería especificar que la elaboración del plan anual del centro debe realizarse por los centros sostenidos con fondos públicos (artículos. 46.2.b y 50.2.b), alineado, en su caso, con el contrato programa.

Se acepta, con matices. *(Es cierto que solo algunos centros docentes van a suscribir el contrato programa, pero este es un matiz que se salva al introducirse en el apartado c) la expresión “en su caso”).*

579. El informe señala que podría resultar más adecuado que, antes de abordar el proyecto educativo del centro, se señalaran las características de la autonomía pedagógica, regulada en el artículo 100 —en el capítulo III posterior—, ya que no deja de ser un instrumento al servicio de esta, que pueden ser comunes al conjunto de centros —nuevamente tenemos una mención al contrato programa en su párrafo 2 que debería evitarse—. También este artículo 100 se hace eco de las singularidades de la autonomía pedagógica de los centros financiados con fondos públicos en sus párrafos 4 y 5.

No se acepta. *(1. La primera parte (referida a que “podría resultar más adecuado que, antes de abordar el proyecto educativo del centro, se señalaran las características de la autonomía pedagógica, regulada en el artículo 100 —en el capítulo III posterior, ya que no deja de ser un instrumento al servicio de esta, que pueden ser comunes al conjunto de centros”) consideramos que es una opinión que puede quedar a mejor criterio del legislador. 2. En la segunda parte entendemos que la mención a los contratos programa no se entiende referida a la totalidad y sin distinciones, porque viene precedida por la expresión “en su caso”, como se ha indicado en el comentario al ítem 577).*

581-582. En cuanto a **la autonomía organizativa y de gestión** (artículos 101 y 102), a juicio de lo que se dictamina, la regulación tendría que venir referida a los centros públicos y

concertados, distinguiendo su régimen del propio de los centros privados no concertados, que serían los destinatarios del artículo 103 del anteproyecto, y no los centros privados.

Se acepta en totalidad

(Estamos conformes con ambas apreciaciones; tanto en el título del art. 101 como en el del art. 102 se debería precisar que se refiere al ámbito de la autonomía organizativa y al ámbito de la autonomía de gestión de los centros públicos y concertados).

El informe señala que resultaría más clara la ordenación si el artículo 101.1 se centrara en el reglamento de organización y funcionamiento que han de elaborar tales centros docentes públicos y concertados, para distinguir adecuadamente los mensajes según se trate de los primeros (artículo 101.4 y 5) o de los segundos (artículo 101.6). Los párrafos 2 y 3 del artículo 101 son los suficientemente genéricos como para ser incluidos en el capítulo de disposiciones generales.

Se acepta en totalidad. *(Estamos de acuerdo en que algunos párrafos de este artículo son más apropiados en las disposiciones generales, mientras que otros se han insertado en el artículo posterior que se refiere a la autonomía de gestión).*

583. El informe señala que la misma diferenciación entre centros públicos y concertados facilitaría la comprensión del artículo 102; se entiende que los párrafos 1 a 7 se refieren a los centros públicos, sin embargo, el informe señala que solo se mencionan de forma expresa en el párrafo 1. Según el informe, esa restricción se confirma de la lectura del párrafo 8 cuando señala que “en todo caso, salvo en aquellos aspectos que la presente Ley o su normativa reglamentaria de desarrollo determine su aplicación atendiendo a que gestionan fondos públicos, la gestión de los centros educativos concertados es competencia de sus titulares y de las personas que ejercen la dirección de tales organizaciones”.

Se acepta, pero con matices. *(El informe realizar una serie de consideraciones en relación a los párrafos 1 a 7 del art. 102, señalando que se refieren a los centros públicos. El párrafo 2 se refiere a los centros públicos, aunque es cierto que solo lo especifica expresamente en su apartado b). El párrafo 3 deja claro que se refiere a los centros públicos y concertados cuando hace mención a “los centros financiados con fondos públicos”. El párrafo 4, por su parte, se refiere exclusivamente a los centros públicos, cuando habla de “la dirección de cada centro educativo público”. El párrafo 5, sin embargo, vuelve a referirse a cada “centro financiado con fondos públicos”, lo que incluye a los públicos y a los privados concertados. La misma previsión se contempla en el apartado 6. El apartado 6.-bis-, por su parte, se centra exclusivamente en los centros públicos. Y el apartado 7, en la medida en que se remite a la Disposición adicional primera, parece referirse al Sistema Educativa Vasco, es decir a los centros educativos en general, sin distinción alguna.*

Por tanto, se han revisado los contenidos de los artículos 101-102 siguiendo las indicaciones del informe de la COJUA y para clarificar algunas partes de su contenido en el sentido apuntado).

585. Siguiendo con el mismo artículo el informe señala que el párrafo 3 parece ajeno a la materia, ya que se regula en otros preceptos del anteproyecto (artículos 66 y 95), debiendo las administraciones educativas disponer de tales profesionales de atención educativa (artículo 72.1 LOE) y, específicamente, financiar servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional (artículo 157.1.h LOE).

Se acepta en totalidad. *(Se retira dicho párrafo de este artículo).*

586. También se recalca que el párrafo 5 debe referirse a la dirección de cada centro educativo público porque el artículo 48.2 no atribuye al director o directora de un centro concertado ninguna función en materia de evaluación.

Se acepta en totalidad. *(Se especifica que se refiere solo a los centros públicos).*

587. Sorprende que, al establecerse la autonomía económico-financiera de los centros públicos, este artículo nada disponga sobre el proyecto de gestión y el plan anual de gestión del centro. El primero se define en la letra i) del título preliminar, mientras que el segundo forma parte del plan anual de centro [letra h) del título preliminar] y constituye instrumento de la autonomía de gestión (artículo 97.2 del anteproyecto), pero no se especifica su contenido.

Se acepta en totalidad. *(Se introduce párrafo con la definición del Proyecto de Gestión).*

597. El informe señala que no acaba de comprender la simultaneidad de los dos mensajes incluidos en los párrafos 6 y 6 bis, pudiendo validarse jurídicamente el segundo, tanto por la delimitación que realiza —centros públicos— como por su objeto —precios públicos—.

No se acepta. *(Por obedecer, cada apartado, a una realidad distinta).*

598. Por último, el informe echa en falta cualquier alusión al régimen de control en este artículo 102, al no incluirse ningún artículo equivalente al artículo 65 de la LEPV. Es el artículo 21.3 del anteproyecto, de forma un tanto asistemática, porque se inscribe en un capítulo sobre la tipología de los centros, el que señala que la gestión económica de los centros estará sometida con posterioridad a un control interventor de carácter económico-financiero, debiendo estos conservar y custodiar toda documentación referida a cualquier incidencia



económica en la gestión presupuestaria. Esta documentación quedará en el centro respectivo a disposición de los órganos de control interventor correspondiente y, en su caso, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, a fin de que puedan realizar las comprobaciones oportunas.

Se acepta en totalidad. *(Se inserta contenido del artículo 21.3 en el apartado de autonomía de gestión: “Los centros educativos públicos están regulados por lo que se establece en la presente Ley, en su desarrollo reglamentario, así como por las facultades de autorregulación que, en el marco de la autonomía organizativa y de gestión, se reconozca a tales centros”).*

602. En cualquier caso, siendo la ley la que define la autonomía de gestión de los centros docentes públicos, es la que debe concretar el modelo y, aun cuando no existe objeción a que la potestad reglamentaria complemente la regulación legal, por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la propia ley, ha de fijar los criterios o elementos que permitan condicionar o predeterminar el sentido o la orientación de la actividad que puede desplegar el Gobierno.

Se acepta en totalidad.

603. Así como los artículos 101 y 102 regularían la autonomía organizativa y de gestión de los centros docentes financiados con recursos públicos, el artículo 103 del anteproyecto se titularía, en consonancia con su objeto, “autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros privados no concertados”, o simplemente “autonomía organizativa y de gestión de los centros privados no concertados”, si se incluyen los mensajes de los párrafos 2 y 4 en el artículo 100 dedicado al proyecto educativo —porque también deben aprobarlo y el mismo incluye el proyecto curricular.

Se acepta en totalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

609. El informe señala que la reproducción del artículo 30.1 de la LOE, que constituye legislación orgánica según la disposición final séptima de la LOE, no es enteramente fiel, sobre todo el párrafo 1 que ignora a los alumnos.

611. El informe señala que no es necesario referir que el currículo de estos ciclos se desarrollará reglamentariamente, y menos aún en dos párrafos, el 2 y 5, porque no existe duda de que corresponde su aprobación al Gobierno Vasco, con los mismos condicionantes que en el resto de las enseñanzas, tal y como se deduce del artículo 6.5 de la LOE y en la formación profesional de la disposición final octava de la LFPPV.

612. Tampoco se ve que aporte nada sustancial insistir sobre los criterios pedagógicos en los párrafos 2 y 3, que tampoco se enuncian de forma idéntica a como lo son en el artículo 30.3 de la LOE y artículo 44.5 de la LOFP, aunque pudieran resultar compatibles.

614. En definitiva, el informe señala que sería aconsejable una reflexión sobre la oportunidad de incluir la disposición adicional segunda y, de mantenerse la idea, convendría ajustar su redacción.

Se aceptan en totalidad (*De hecho, se elimina esta disposición del proyecto de ley*).

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

615-622

La disposición adicional quinta crea el Consejo Asesor sobre condiciones laborales. En tanto manifestación de la potestad autoorganizativa de la Administración de la Comunidad Autónoma. Según el informe, su creación resulta justificada a la luz de la finalidad principal que se le confiere, “el asesoramiento, análisis y la búsqueda de consenso de propuestas de mejora del personal de educación”. A criterio de lo que dictamina la COJUA, constituye una medida organizativa oportuna que, en su caso, permitirá evitar conflictos o encauzarlos en la aplicación de tales reglas.

El informe, sin embargo, deduce que dicho Consejo solo trata las cuestiones laborales que afectan al personal de los centros docentes concertados, y no al conjunto del personal de educación. Debe aclararse que la finalidad de dicha disposición pretende tratar cuestiones que afectan al conjunto de personal de los centros que prestan el Servicio Público de Educación. A fin de reforzar este matiz se propone añadir la siguiente reformulación respecto a su Composición: *“El Consejo Asesor está presidido por el Consejero o Consejera de Educación y son miembros representantes del Departamento de Educación, de las organizaciones empresariales más representativas de los centros concertados y de los sindicatos con una presencia igual o superior al 10 %, en el conjunto de los centros que presten Servicio Público Vasco de Educación”*.

Igualmente, atendiendo a lo que señala la COJUA se propone que la mención a “las patronales” debiera ser sustituida por las organizaciones empresariales más representativas de los centros concertados del País Vasco.

Se acepta en totalidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA



624. Por lo que se refiere al Consejo Escolar de Euskadi, el informe vuelve a reiterar que debe ser la ley la que defina su composición, por lo que debe suprimirse la disposición transitoria primera —introduce parámetros que en todo caso tendrían sentido en el artículo 58 del anteproyecto— y, obviamente, derogarse la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, en la disposición derogatoria única.

Se acepta con matices. *(Se integran los contenidos de esta disposición al artículo 55 de la Ley y se especifica que se regulará por Ley. “En el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la regulación por Ley del Consejo Escolar de Euskadi., previendo al efecto, junto a un nuevo diseño estructural, las medidas transitorias que sean pertinentes”).*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

625. Aparte de lo señalado sobre el Consejo de la Escuela Pública Vasca, el informe observa que en la disposición transitoria segunda se pone un plazo no superior a un año para que el Gobierno apruebe la normativa que permita su constitución, pero sin que se especifique desde cuándo comenzará a contarse, suponemos que lo será “desde la entrada en vigor de esta Ley”.

Se acepta en totalidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA y FINAL SEGUNDA

626-634.

El informe subraya que los mensajes de estas disposiciones han de ser revisados.

Se acepta con matices

La COJUA estima que han de revisarse los mensajes de estas disposiciones. A fin de evitar incurrir en la posible contradicción a la que alude el informe, se suprime el apartado 3 de la disposición derogatoria. De este modo, no se deroga el desarrollo reglamentario que deriva de la Ley 1/1993 de 19 de febrero de la EPV, siempre que no contravenga el articulado de la nueva propuesta de Ley de Educación del País Vasco. Esto resulta coherente con lo dispuesto en la disposición final segunda párrafo 2, en relación al plazo de dos años para el desarrollo normativo de la propuesta de Ley.

OTRAS CUESTIONES

El 30 de marzo del 2023 ha sido emitido **Dictamen 4/23** por parte del **Consejo Económico y Social de Euskadi** relativo al Anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco. A continuación, se analizan dichas aportaciones.

Análisis del dictamen Consejo Económico y Social Vasco

Por último, se hace constar que al, amparo de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco (en adelante, CES), con fecha de 16 de noviembre de 2022, fue notificada solicitud al CES para emisión de informe en relación al Anteproyecto de la Ley Vasca de Educación (Nº de registro 2022RTS02322050).

Dicha solicitud fue completada, por medio de la remisión de diversa documentación adicional, con fecha de 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se dio acuse de recibo de la solicitud.

El apartado segundo del citado artículo 3 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, establece que, transcurridos treinta días desde la solicitud del informe preceptivo, si éste no se ha emitido se podrán seguir las actuaciones, sin perjuicio de que el Consejo pueda remitirlo al Gobierno Vasco con posterioridad, si lo estima oportuno.

Como quiera que el plazo de 30 días señalado por el artículo 3.2 transcurrió con creces, sin que el CES hubiera emitido el informe solicitado, el órgano tramitador del Anteproyecto de Ley haya continuó con su tramitación, procediendo a la remisión del texto del Anteproyecto a la Comisión Jurídico Asesora de Euskadi (COJUA).

A pesar de lo anterior, con fecha de 31 de marzo de 2023, el CES ha procedido al dictado y remisión del Dictamen 4/23, sobre el Anteproyecto de Ley de Educación del País Vasco.

Aun cuando dicho dictamen se ha emitido fuera del trámite y plazos legalmente establecidos, en el presente apartado pasaremos a analizar el contenido del mismo.

Tras un apartado en el que se realiza un resumen de antecedentes y un apartado descriptivo del contenido del Anteproyecto, el CES articula su dictamen en dos apartados principales: un apartado de consideraciones generales y un apartado de consideraciones específicas.

El apartado de consideraciones generales contiene una serie de reflexiones generales, mientras que en el apartado de consideraciones específicas se realizan una serie de consideraciones sobre unos concretos pasajes del texto articulado del Anteproyecto.

En la presente memoria mantendremos una idéntica sistemática, pasando, en primer lugar, a analizar las consideraciones generales, para en un segundo apartado analizar las consideraciones específicas.

Consideraciones generales

El apartado de consideraciones generales del Dictamen, contiene a su vez dos sub apartados o conceptos bien diferenciados.

En un primer momento, el CES realiza una serie de reflexiones sobre la relevancia del Anteproyecto que se tramita, el momento en el que se tramita, y aspectos que a su criterio deben ser tenidos en consideración en la tramitación y elaboración del texto.

Más allá de que dichas reflexiones resulten relevantes, interesantes e incluso en varios casos acertadas, el dictamen del CES no propone ni evidencia, a su criterio, la necesidad de introducir cambios en el texto articulado en este punto, por lo que, más allá de indicar que por el órgano tramitador se toman en consideración dichas aportaciones, no cabe realizar mayor comentario al respecto.

Si cabe realizar, por el contrario, una serie de apreciaciones en relación a dos aspectos reseñados por el dictamen del CES en el segundo sub apartado de esta parte de consideraciones generales del dictamen.

En un primer momento el CES señala que Es un derecho constitucional que la formación que reciba el alumnado no tiene que ser obligatoriamente religiosa. Tiendo en consideración esta premisa, echa en falta un debate previo sobre la necesaria o no laicidad de los centros que vayan a recibir financiación pública.

A este respecto, debe señalarse que la laicidad del sistema educativo vasco ha sido objeto de un profundo debate y análisis expreso en el marco de la Ponencia para definir las bases del acuerdo sobre el futuro sistema educativo vasco.

En el informe jurídico ya subrayaba que el anteproyecto debía aportar un enfoque de laicidad positiva en los principios del Sistema Educativo Vasco (artículo 2 del anteproyecto).

Del mismo modo, se matiza en el borrador final que respecto a la asignatura de Religión “el mínimo establecido será el máximo establecido por la legislación básica”

Como segundo elemento, el CES señala que el texto articulado señala los diferentes supuestos de no discriminación de varios puntos del mismo, si bien no se menciona al colectivo LGTBI+ de forma expresa.

Si bien el órgano tramitador del anteproyecto comparte las reflexiones que el CES realiza sobre la situación que padece este colectivo, desde un punto de vista de técnica normativa, ha optado por no hacer alusiones específicas a colectivos concretos que puedan estar en situación de sufrir esa situación de discriminación.



Como quiera que se trata de un anteproyecto de una ley que pretende perdurar en el tiempo y resultar aplicable a todas las situaciones y todos los colectivos que puedan verse en la misma situación, tanto en la actualidad, como en el futuro, se ha optado por emplear términos generales como “origen, género, situación socioeconómica y cultural, creencias religiosas” y añadir una expresión de cierre consistente en “cualquier otra circunstancia” para expresar la imposibilidad de existencia de discriminación de ningún tipo en el artículo 21.2bis, debiendo así entenderse incluido el colectivo LGTBI+ así como cualquier otro colectivo que padezca o pueda padecer situaciones similares.

Consideraciones específicas

En el segundo apartado del dictamen, el CES pasa a realizar una serie de sugerencias de modificación de la redacción de diversos artículos del anteproyecto.

- Artículo 21. Tipología de Centros.

El CES propone que los garantes del ejercicio del derecho universal a la educación, sean todos aquellos centros que formen el Servicio Público Vasco de Educación, y no así sólo los centros públicos, tal y como establece el artículo 21.2bis.

Se rechaza. La redacción actual del anteproyecto correspondiente a este específico punto obtiene su apoyo jurídico en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Educación, que proscribe que las administraciones educativas garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una oferta suficiente de plazas públicas.

Esto es, la Ley Orgánica de Educación establece la obligación para las administraciones educativas de crear plazas públicas suficiente para atender al derecho a la educación de todos, por lo que convierte dichos centros públicos que las administraciones deberán crear en el garante del ejercicio efectivo del derecho a la educación. El artículo 21.2bis no es sino la traslación de dicho principio al anteproyecto.

- Artículo 22. Centros privados concertados.

En opinión del CES resulta necesario concretar los efectos jurídicos de la consideración de interés social de un centro al que se alude en el punto 3 de dicho precepto.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, finalmente se ha optado por suprimir del texto articulado la referencia a los centros de interés social.

- Artículo 24. Servicio Público Vasco de la Educación.

El CES considera que la norma, en este artículo debería de recoger los requisitos y obligaciones a cumplir por parte de los centros que presten dicho servicio público de educación, y por ende los derechos que le reportan.

En relación a lo señalado por el CES en relación a este artículo (que en la versión final pasa a ser el artículo 25) debemos apuntar que precisamente el apartado 5 de dicho precepto establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir dichos centros, no considerando realizar más precisiones que las ya establecidas en el precepto.

- Propuesta de artículo nuevo: La orientación profesional en la educación.

El CES propone añadir un artículo nuevo tras el artículo 29 del anteproyecto que aborde “la importancia de la orientación integral del alumnado desde edades muy tempranas cara a que dispongan, junto con sus familias, de toda la información posible sobre estudios, salidas profesionales, etc”.

Se rechaza el planteamiento. Se considera que no resulta necesario incidir en los conceptos desarrollados en la propuesta de nuevo artículo, pues el anteproyecto ya cuenta entre sus artículos 2 a 7, con una enunciación muy exhaustiva de los que son los principios, fines y valores del Sistema Educativo Vasco.

A mayores se considera que la inclusión de dicho precepto tras el artículo 29 (tal y como propone el CES) no resultaría adecuado desde el punto de vista de la sistemática y ordenación del texto.

- Artículo 39. Estructuras administrativas y gestión compartida de centros educativos.
El CES considera oportuno aclarar en qué consisten las estructuras administrativas y de gestión compartida de centros educativos y si se crean para todo el sistema.

Tal y como ha sido expuesto previamente, este precepto ha sido objeto de una nueva redacción al objeto, precisamente, de aclarar la redacción.

- Artículos 48, 50 y 101.

El CES propone que se articulen los términos empleados en estos artículos a fin de adecuar los mismos a los órganos rectores de las cooperativas de enseñanza que emanan de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Se acepta la propuesta. Se va a ajustar la redacción de los preceptos a fin de que estos recojan también la realidad de los órganos de las diferentes tipologías de centros.

- Artículo 58. Composición del Consejo Escolar de Euskadi.

El CES propone la adición de un párrafo en el punto primero del precepto. Acto seguido realiza una serie de concreciones en relación a lo que, a criterio del CES debe ser la nueva composición del Consejo Escolar de Euskadi.

Si bien se anotan las aportaciones realizadas por el CES, se debe señalar que la Disposición Transitoria Primera del anteproyecto, establece que, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la regulación del Consejo Escolar de Euskadi.

El órgano promotor del presente anteproyecto considera que deberá ser en el contexto de dicha regulación futura del Consejo Escolar de Euskadi, donde deberán ser tomadas en consideración las aportaciones que al igual que el CES pueda realizar el resto de los agentes implicados. A efectos del presente anteproyecto, consideramos que la regulación incorporada se considera suficiente, no resultando necesario incorporar nuevos párrafos como el propuesto por el CES.

- Artículo 92. Formación Inicial del profesorado.

El CES propone la inclusión de un inciso en el punto 3 del artículo 92 a los efectos de recoger la importancia de apuntar a las transformaciones sociales y económicas a la hora de proceder a la elaboración de los planes de estudios de formación.

No se acepta. Entendemos que el inciso que el CES pretende introducir se encuentra incorporado ya implícitamente en la descripción de los elementos que se enumeran como elementos a tomar en consideración a la hora de elaborar dicho plan de estudios, no resultando necesario realizar tan concreción adicional.

- Disposición transitoria primera.

El CES propone sustituir el término reducir empleado en dicha disposición transitoria, por adecuar.

Nos remitimos en este punto a lo ya señalado en relación al comentario realizado sobre el artículo 58.

- Inclusión de una nueva disposición transitoria.

En relación al artículo 34 del anteproyecto, el CES estima necesaria la inclusión de una disposición transitoria en la que se recoja la necesidad de tener en cuenta, de forma transitoria, la realidad económico-financiera y empresarial sobrevenida de los centros

concertados (por ejemplo, los compromisos financieros y otras obligaciones adquiridas hoy en día por estos centros), estudiando la particularidad de cada caso.

No se acepta. La redacción del citado artículo 34 del anteproyecto deriva y es concordante con el contenido recogido en el artículo 88.1 de la Ley Orgánica de Educación.

Prosigue, por su parte, el artículo 88.2 de la Ley Orgánica de Educación, señalando que es la Administración Educativa quien debe dotar de medios suficientes a dichos centros concertados a fin de que se pueda garantizar dicha gratuidad de las enseñanzas declaradas gratuitas.

Ello concuerda en su totalidad con el contenido del artículo 34 del anteproyecto, que establece la imposibilidad de que los centros puedan imponer la obligación de realizar cuotas o aportaciones, ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que afecten a servicios, prestaciones o ámbitos materiales que sean objeto de financiación pública.

Siendo ello así, y en relación a la disposición transitoria cuya incorporación se propone, el elemento relevante para valorar y conseguir la consecución del objetivo marcado en el artículo 34 del anteproyecto no es, por tanto, la realidad económico financiera y empresarial de los centros concertados, sino que estas no impongan la obligación de cobro por prestaciones que hayan sido financiadas íntegramente por la Administración Educativa.

Ello genera que no resulte necesario incluir la disposición transitoria propuesta, pues la realidad económico financiera y empresarial no es óbice para que los centros no puedan imponer la obligación de cobro por servicios que hayan sido financiados por la Administración Educativa.

Tras el análisis pormenorizado de los distintos aspectos presentados en la memoria, se envía el anteproyecto de ley a Consejo de Gobierno para su aprobación.

Vitoria-Gasteiz, a 18 de abril de 2023.